

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 9 DE DICIEMBRE DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

59/2025	<p>CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN XXXVI, Y 50, APARTADO B), NUMERAL 50, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p> <p>CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 66-208 QUE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN ESPECÍFICO, LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN XV, INCISO A, 30, FRACCIONES XV, INCISO C, Y XVIII, INCISO A, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> <p>CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 66-223 QUE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN ESPECÍFICO, EL ARTÍCULO 28, PUNTO 32, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA</p>	5 A 12 RESUELTA
70/2025	<p>CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 66-208 QUE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN ESPECÍFICO, LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN XV, INCISO A, 30, FRACCIONES XV, INCISO C, Y XVIII, INCISO A, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>	13 A 16 RESUELTA
88/2025	<p>CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 66-223 QUE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN ESPECÍFICO, EL ARTÍCULO 28, PUNTO 32, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA</p>	13 A 17 RESUELTA

	<p>EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN X, INCISOS A Y B Y FRACCIÓN XXXIV, SUB-FRACCIÓN III, NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADO EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 66-222.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	
23/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, INCISOS A Y B, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CRUILLAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 66-84.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	18 A 21 RESUELTA
75/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XII, INCISOS A Y B, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 66-217.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	18 A 21 RESUELTA
84/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XII, INCISOS A Y B, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 66-217.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	18 A 21 RESUELTA

533/2023	<p>CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 59 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO Y EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, MEDIANTE DECRETOS 2799 Y 2093, ASÍ COMO EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS AGRARIOS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	22 A 45 RESUELTA
156/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 149 TER, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 392.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p>	46 A 91 RESUELTA
3/2024	<p>DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 250 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p>	92 A 96 RESUELTA
319/2024	<p>CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DEL PODER JUDICIAL DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ACUERDO 04/2024, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL TRÁMITE Y EL CÁLCULO DEL HABER PARA EL RETIRO PARA LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p>	97 A 108 RESUELTA

	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	
312/2024	CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DEL PODER JUDICIAL DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ACUERDO 04/2024, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL TRÁMITE Y EL CÁLCULO DEL HABER PARA EL RETIRO PARA LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.	109 A 110 RESUELTA
86/2024	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 192, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 65-825. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	111 A 131 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 9 DE DICIEMBRE DE 2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ**

**YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
(SE INCORPORÓ DURANTE EL
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

**LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Muy buenos días, hermanas y hermanos, a todos los que nos siguen a través de las redes sociales y de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Saludo con afecto a las estudiantes y a los estudiantes de la facultad

de derecho, alumnos del primer semestre de la Universidad Nacional Autónoma de México, quienes se encuentran en esta Sala de Sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sean bienvenidos y espero que la sesión sea de utilidad en su formación profesional.

Buenos días, estimadas Ministras, estimados Ministros, gracias por su asistencia. Comunico que por una Comisión Oficial la Ministra Yasmín Esquivel Mossa se integrará en unos momentos más a la sesión pública. En consecuencia, vamos a proceder a desahogar la sesión programada para este día.

Se inicia la sesión.

Secretario... Ministro Giovanni, ¿quiere hacer uso de la palabra?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, antes de que dé cuenta el secretario, para hacer una petición en relación con uno de los asuntos...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Listados para el día de hoy, se trata de la controversia constitucional listada con el número 15, es decir, la 175/2025. En relación con este asunto, me permito informar a este Pleno que mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de los Cabos del

Estado de Baja California Sur manifestó su deseo de que se tuviera al municipio actor por desistido de la controversia constitucional que ya señalé, dicho escrito fue ratificado el día de ayer, por lo tanto, solicito que el asunto se deje en lista a fin de revisar los escritos correspondientes y determinar lo que en derecho corresponda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, se toma nota, Ministro. Y secretario, tengamos pendiente que

ENTONCES QUEDA EN LISTA EL ASUNTO, ESTÁ EN EL NÚMERO 15.

Muy bien, procedamos ahora, entonces, a desahogar los asuntos listados para esta sesión pública, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 46 ordinaria, celebrada el lunes ocho de diciembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el acta que dio cuenta el secretario, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora sí, procedamos a abordar los asuntos listados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
59/2025, PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE
LOS PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
GUERRERO, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE DIVERSOS
PRECEPTOS DE LA LEY DE INGRESOS
DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE
AZUETA DE DICHO ESTADO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS
ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN XXXVI, Y 50, APARTADO B),
NUMERAL 50, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO
DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y
UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ
DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA
NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL
CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO Y CONFORME
A LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE
ESTA DETERMINACIÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO EN EL**

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**NOTIFÍQUESE; “...”**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, quisiera pedirle a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de presentar su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En la controversia constitucional 59/2025, se analiza la constitucionalidad de los artículos 47, fracción XXXVI, y 50, apartado B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, específicamente en las porciones normativas que establecen cobros por el otorgamiento de licencias de funcionamientos a establecimientos dedicados a la venta de hidrocarburos. El proyecto reconoce, en principio, la facultad constitucional de los gobiernos municipales para percibir contribuciones; sin embargo, estima que, en el caso concreto, las disposiciones impugnadas exceden los supuestos bajo los cuales la autoridad municipal puede legítimamente obtener una contraprestación.

Lo anterior, porque si bien no se establece de manera expresa un cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí se prevé un pago por la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos de venta de gas LP, lo cual trasciende un mero control administrativo local. En efecto, ello implica que la autoridad municipal podría revisar e incidir en aspectos

técnicos relacionados con la distribución y comercialización de los hidrocarburos, materias cuya verificación y supervisión corresponden de manera exclusiva a la Federación. Por tanto, se propone declarar la invalidez de las porciones normativas impugnadas. Con relación a los efectos, conforme a las consideraciones desarrolladas en el proyecto, se declara la invalidez de las disposiciones impugnadas; asimismo, se precisa que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Guerrero, del mismo modo, se precisa que deberá notificarse la sentencia al municipio involucrado por ser la autoridad encargada de la aplicación de la norma que fue invalidada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que presenta la Ministra. Es un tema que ya hemos debatido también ampliamente en este Pleno, pero si alguien tiene alguna consideración, si no, yo solamente justificar mi voto, voy a estar parcialmente a favor, en contra de la invalidez del artículo 50, apartado B, de la Ley de Ingresos de Zihuatanejo, porque implica solamente el registro en un padrón, solamente por esa razón. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a hacer una precisión, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de la invalidez del artículo 47, fracción XXXVI, de la Ley de Ingresos combatida porque no describe el objeto o el servicio prestado por el municipio y voy a votar por la validez del artículo 50,

inciso b), numeral 50, porque el despliegue administrativo que prevé ese derecho se enmarca en las facultades de la autoridad municipal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra Lenia Batres, tiene la palabra. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo estaré votando en contra tanto de la invalidez del artículo 47, fracción XXXVI, como del 50, apartado B, numeral 50, de esta Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, dado que como hemos manifestado en múltiples casos ya, en estos meses de análisis, de facultades municipales hemos establecido o hemos fundado por qué los municipios sí tienen competencia en este caso respecto del otorgamiento de licencias de funcionamiento de carácter ambiental, que es lo que prevé el artículo 47 y respecto de licencias de funcionamiento para establecimientos o locales comerciales, que estas facultades se encuentran plenamente desarrolladas tanto en el artículo 115 constitucional como en la Ley de Protección y Equilibrio Ecológico, tanto federal como en este caso estatal del Estado de Guerrero. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ahora sí, tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, en relación con el artículo 47, considero que los municipios no están facultados constitucionalmente para expedir licencias de funcionamiento ambiental en materia de hidrocarburos, dado que aun cuando la protección al medio ambiente es materia concurrente, el otorgamiento de licencias ambientales para la venta de gas LP corresponde a la Federación por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que exceptúa esa concurrencia de evaluación del impacto ambiental de obras, entre otras, relacionadas con hidrocarburos; sin embargo, en el tema 2, en el artículo 50, sí considero que sí es una facultad del municipio el padrón fiscal, pues es para regular el uso de suelo, por lo que tiene la atribución para imponer el pago correspondiente a quienes se dedican a la venta de gas LP, almacenamiento y distribución.

Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la voz? Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco los comentarios formulados; sin embargo, considero necesario sostener el proyecto en sus términos.

Como se precisa en el mismo, el derecho que se declara inválido se trata de una licencia de funcionamiento, que implica que el municipio está otorgando una autorización para la comercialización de hidrocarburos y lo faculta para realizar

verificaciones de carácter técnico vinculadas con la materia, sin establecer con claridad cuáles son los aspectos que habrán de revisarse. Esta indeterminación, permite que en los hechos se verifique la aplicación de la legislación federal y de las normas oficiales mexicanas en la materia, invadiendo competencias reservadas exclusivamente a la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Federal y de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

En cuanto al artículo 115 de la Constitución Federal, delimita con precisión las competencias municipales, mismas que se circunscriben fundamentalmente a la administración de los servicios públicos y a la hacienda municipal, de ahí que carezca de atribuciones para regular o supervisar actividades técnicas directamente vinculadas con los sectores estratégicos, reservados a la Federación como lo es: exploración, producción, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Al respecto, debe considerarse que las facultades de residuales de los municipios no son absolutos, están limitadas por aquello que es facultad exclusiva de la Federación y, en el caso, no nos encontramos ante facultades concurrentes expresamente previstas en la Constitución, sino frente a una facultad exclusiva de la Federación, en términos de lo que dispone el artículo 27 y el 73, fracción XX constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.
¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más,

secretario, tome la votación, son dos temas básicamente, el relacionado al artículo 47, fracción XXXVI y aparte el 50, apartado B), numeral 50, entonces le pediría a los Ministros que nos digan si es, el voto en cada uno de los casos. Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. A favor del proyecto, y por la invalidez del artículo 47, y en contra del proyecto y por la validez del artículo 50.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra en los dos puntos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Precisando: a favor de la invalidez del 47 y por la validez del 50.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la invalidez del artículo 47 y en contra del 50.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 47, fracción XXXVI, existe mayoría de siete votos, a favor de la propuesta de invalidez, se alcanza la votación calificada. Y por lo que se

refiere a la propuesta, en relación con el artículo 50, apartado B), numeral 50, existe un empate a cuatro votos, por lo que se desestimaría en la controversia respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, aun esperando a la Ministra Yasmín, no alcanzaríamos. Muy bien, pues entonces, en esos términos quedaría.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con las siguientes

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DISTINTOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO VALLE HERMOSO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO.

Ambas bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos genéricos que proponen:

PRIMERO. SE SOBRESEE EN LAS PRESENTES CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE ESTAS RESOLUCIONES EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Voy a pedirle ahora al Ministro Arístides Guerrero García que nos presente ambos proyectos, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, saludar a las Ministras y Ministros, también dar la bienvenida a las y los estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México y, previo a la exposición de ambas controversias constitucionales, señalar que por transparencia judicial, hemos estado presentando en las sesiones un código QR para que las y los estudiantes (si quisieran hacer el ejercicio), sacar su teléfono celular, capturar el Código QR que se encuentra en pantalla y les va a arrojar automáticamente la sentencia de las controversias constitucionales que vamos a exponer.

Ahora bien, en la controversia constitucional 70/2025, fue planteada por el Ejecutivo Federal, en contra de los artículos 29, fracción XV, inciso a), y 30, fracción XV, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco.

En lo que respecta a la controversia constitucional 88/2025, también, en ese caso, planteada por el Poder Ejecutivo Federal, y en el cual se demanda la invalidez del artículo 28, numeral 32, de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, también para el ejercicio del año dos mil veinticinco.

En ambos casos, las normas impugnadas establecían el cobro anual de derechos municipales para autorizar la colocación de tuberías, ductos, gasoductos por tierra, lagunas, ríos y mar, conectores, emisores, acometidas, redes de gas o redes subterráneas de uso particular por metro lineal o fracción; sin embargo, una vez que fue presentada la controversia constitucional, de manera posterior, el treinta de abril del año dos mil veinticinco, se publica en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, se publican dos nuevos Decretos identificados con los números 66-299 y 311, y a través de estos decretos se determina la derogación de la totalidad de las normas impugnadas en ambos asuntos.

Al ser derogadas ambas normas, en el proyecto se está proponiendo sobreseer las controversias constitucionales por cesación de efectos. Es la presentación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, vamos a hacerlo por separado, en principio, de la controversia constitucional 70/2025, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Por favor, tome la votación respecto a la siguiente controversia constitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

(LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA SE INCORPORÓ EN ESTE MOMENTO A LA SESIÓN)

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

POR TANTO, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con las siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVOS Y EJECUTIVOS EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE UNA DISPOSICIÓN DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVOS Y EJECUTIVOS EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE UNA NORMA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CRUILLAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVOS Y EJECUTIVOS EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDES DE UN PRECEPTO A LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

NUEVO LAREDO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Todas bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos genéricos que proponen:

PRIMERO. SE SOBRESEE EN LAS PRESENTES CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE ESTAS RESOLUCIONES EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Secretario. Voy a pedirle a la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos presente los proyectos correspondientes a estas tres controversias constitucionales, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, voy a hacer la exposición de conjunta de los tres asuntos en este momento a debate. Los proyectos que se ponen a consideración en forma conjunta analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas. En el primer apartado, se desestima la causal de improcedencia denunciada por el Poder Ejecutivo Local, ya que la publicación de las normas controvertidas forma parte del proceso de creación de los decretos cuestionados y, en consecuencia, esa participación y la constitucionalidad de su actuación, es susceptible de ser analizada por esta Suprema Corte, de conformidad con lo

previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria en la materia.

En el segundo apartado, se estudia la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, y se propone sobreseer en las presentes controversias constitucionales, con fundamento en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria, ya que han cesado los efectos de las disposiciones generales impugnadas de las leyes de ingresos de los Municipios de Tampico, Cruillas y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas, en las controversias constitucionales 23/2025, 75/2025 y 84/2025, al haber sido derogadas mediante los Decretos 66-310, 66-284 y 66-308, respectivamente. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, esencialmente son el mismo tema y el mismo tratamiento. Quizás, podamos hacer una sola votación y si hubiera algún voto diferenciado les pediría que lo comuniquen para que en una votación atendamos los tres asuntos. Por favor, secretario, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de los proyectos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de los proyectos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con los proyectos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Con los proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de los tres proyectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de las tres propuestas sometidas a consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 23/2025, 75/2025 Y 84/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
533/2023, PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE SAN
MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE
TLAXIACO, ESTADO DE OAXACA, EN
CONTRA DE LOS PODERES
LEGISLATIVO EJECUTIVO DE DICHO
ESTADO, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 59 Y
66 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL
DE DICHO ESTADO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA ESTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL APARTADO III.3 DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO SEGUNDO Y 66, PÁRRAFOS DEL TERCERO AL SEXTO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, REFORMADOS MEDIANTE LOS DECRETOS NÚMEROS 2799 Y 2093 PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO Y EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

CUARTO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DEL ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VII.2 DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 66, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “CUANDO SE DECLARE LA SUSPENSIÓN” Y “DE UN AYUNTAMIENTO, EL CONGRESO DEL ESTADO DARÁ VISTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA QUE DE INMEDIATO NOMBRE A UN ENCARGADO DE LA DIVISIÓN MUNICIPAL” Y SEGUNDO, DE LA CITADA ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

SEXTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO PRIMERO Y 66, PÁRRAFO PRIMERO EN SU PORCIÓN NORMATIVA “O DESAPARICIÓN” DE LA REFERIDA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ASUNTOS AGRARIOS EN EL EXPEDIENTE CPGAA/399/23 EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS Y DEL DECRETO NÚMERO 1604, MEDIANTE EL CUAL DECLARA PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, TLAXIACO, OAXACA, ELECTO PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2023-2025, EN VIRTUD DE HABERSE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO POR LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, POR LA EXISTENCIA DE VACÍO DE AUTORIDAD Y DE INGOBERNABILIDAD QUE HACEN IMPOSIBLE SU FUNCIONAMIENTO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

SÉPTIMO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

OCTAVO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, quiero pedirle a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, que nos presente el proyecto correspondiente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El presente asunto se origina a partir de la solicitud de desaparición del ayuntamiento, formulada por los integrantes del propio Cabildo de San Martín Itunyoso, el Comisario, el Secretario de Bienes Comunales de San Martín Itunyoso, así como diversos ciudadanos de dicha localidad ante el Congreso del Estado.

Ello, por estimar que existían problemas sociales y políticos graves, como la falta de obras, la mala administración de los recursos municipales, la inseguridad, la falta de impartición de clases en las instituciones educativas, el supuesto abuso de autoridad por parte del Presidente Municipal y, en consecuencia, la ingobernabilidad en el municipio.

La solicitud fue radicada por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, la cual, seguidos los trámites conducentes, emitió un dictamen con proyecto de decreto para determinar la viabilidad de iniciar un procedimiento de desaparición del Ayuntamiento

de San Martín Itunyoso, señalando que, además de que no existían condiciones de paz y seguridad, era un hecho público y notorio que quien se desempeñaba como síndico municipal había sido privado de la vida sin que hasta ese momento se hubiera llamado al suplente.

Así, en la sesión extraordinaria del Congreso Estatal del veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, se determinó aprobar el Decreto 1604 en los términos planteados por la comisión el dieciséis de diciembre siguiente, fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa.

En ese sentido, el Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, promueve la presente controversia constitucional, impugnando los artículos 59 y 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y sus actos de aplicación, consistentes en el dictamen y el decreto en cita, por el que se determinó la suspensión del ayuntamiento, así como el nombramiento de un encargado de la Administración Pública Municipal o un Concejo de Administración en el municipio, la retención de recursos económicos correspondientes a los ramos 28 y 33, entre otros actos relacionados con la posible ejecución del decreto impugnado.

En los presupuestos procesales más relevantes, el proyecto propone en tercer apartado, relativo a la existencia de normas y actos impugnados, sobreseer en la controversia constitucional respecto a: Primero. La designación del Concejo Municipal. Segundo. La retención de participaciones,

aportaciones y demás recursos federales. Tercero. Los actos atribuidos al Órgano Legislativo Estatal, consistentes en nombrar a un encargado de la administración municipal, normar el funcionamiento del municipio y los actos de ejecución del cumplimiento a lo determinado por el decreto impugnado. Cuarto. Los actos atribuidos a la Secretaría General de Gobierno, relativos al desconocimiento de las y los integrantes del Cabildo Municipal y al requerimiento y retención de sus credenciales y acreditación, así como los sellos oficiales municipales y la solicitud de renuncia de los cargos de dichos servidores públicos.

Toda vez que el municipio promovente no acreditó la existencia de estos actos, máxime que de las constancias emitidas por el Poder Ejecutivo demandado, se advierte (entre otras) que la Secretaría de Finanzas realizó las ministraciones de recursos federales a favor del municipio actor y los comprobantes de pago en los que se advierten diversas transferencias a favor del Municipio de San Martín Itunyoso.

En el apartado IV, relativo a la oportunidad, el proyecto propone sobreseer respecto de los artículos 59, segundo párrafo, 66, párrafo tercero a sexto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ya que al haberse impugnado en función de su primer acto de aplicación, estas porciones normativas no fueron aplicadas a partir del dictamen y el decreto reclamados; por lo que se estima que su impugnación únicamente es oportuna respecto del primer párrafo del artículo 59, párrafos primero y segundo del diverso

66 de la citada Ley Orgánica, las cuales sí le fueron aplicadas al municipio accionante.

Finalmente, en el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento se propone determinar, por un lado, que es innecesario pronunciarse sobre causas de improcedencia formuladas por el Poder Ejecutivo demandado, en el sentido de que por lo que hace a la supuesta retención de recursos federales se actualiza la inexistencia de este acto y la falta de interés legítimo del municipio actor para impugnarla, ya que de conformidad con lo propuesto en el apartado correspondiente a la existencia de las normas y actos impugnados se determinó sobreseer respecto de dicho acto. Por otro lado, se advierte de oficio, la actualización de la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos respecto del nombramiento del Comisionado Municipal Provisional, toda vez, que la vigencia de este concluyó el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, sin que de las constancias se advierta su renovación o bien la propuesta para designación de los integrantes del Concejo Municipal, hasta aquí, lo que se refiere a la parte ... a los presupuestos procesales.

En cuanto al estudio de fondo, el apartado VIII relativo al estudio de fondo, se divide en tres subapartados, en el primero, se expone el parámetro de regularidad que se considera aplicable, esto es, la interpretación que este Alto Tribunal ha realizado respecto al artículo 115, fracción I, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Federal, en el segundo subapartado, se desarrolla el análisis de la

constitucionalidad de las normas reclamadas, y, en el tercero, se estudia la inconstitucionalidad de los actos impugnados; de manera previa al análisis de estos subapartados, se exponen algunas precisiones que como anticipé en la sesión del diez de noviembre cuando resolvimos la controversia constitucional 216/2024, me sugirió el Ministro Presidente, mediante una atenta nota en la cual se puntualiza que estamos en presencia de un municipio indígena que se rige conforme a sus sistemas normativos internos.

No omito mencionar que en dicha nota el señor Ministro sostiene que la regulación del Estado de Oaxaca establece la figura de terminación anticipada de mandato y, por ende, el Congreso local debió llevar a cabo dicho procedimiento y no el de suspensión o desaparición de ayuntamientos; sin embargo, respetuosamente, no comparto esas consideraciones, en virtud de que me parece que no es aplicable el parámetro relativo al procedimiento de terminación anticipada de mandato, previsto en el artículo 113 de la Constitución del Estado de Oaxaca, toda vez que la problemática planteada deriva de un procedimiento de suspensión y desaparición del ayuntamiento. Al respecto, estimo que los procedimientos en cita tienen supuestos de procedencia y naturaleza distinta, ya que en el caso de terminación anticipada de mandato se trata de un procedimiento de índole electoral que decide la Asamblea General Comunitaria y procede a instancia de por lo menos 30% (treinta por ciento) de los integrantes de dicha asamblea, en cambio, la suspensión y desaparición de ayuntamientos tiene una naturaleza política, ya que quien resuelve es el

Congreso estatal por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes cuando se advierten causas graves de violencia o ingobernabilidad, las cuales se prevén en el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Estatal, sin distinguir entre los tipos de municipios.

Es por ello que la consulta, únicamente, incluye las precisiones sobre la naturaleza del municipio actor, conforme a las apreciables sugerencias del Ministro Presidente y se mantiene en el parámetro de regularidad constitucional y el estudio de fondo en los términos propuestos. Dicho lo anterior, en el primer subapartado, el estudio de fondo se considera pactable al parámetro de regularidad que se desprende del artículo 115 constitucional, el segundo subapartado relativo al análisis de constitucionalidad de las normas reclamadas se divide, a su vez, en dos temas: En el primero de ellos, se realiza el estudio del artículo 59, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el que se regula la figura de suspensión de ayuntamientos. Al respecto, el municipio actor argumenta que la porción normativa impugnada es violatoria del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, así como del principio de seguridad jurídica, porque establece la suspensión del ayuntamiento como una medida cautelar sin especificar el plazo de duración, y, en todo caso, esta decisión debe tomarse una vez seguido un procedimiento en el que se observe la garantía de audiencia. En el proyecto que se pone a su consideración, se sostiene que el artículo 59, párrafo primero impugnado, es inconstitucional, puesto que, efectivamente, al establecer que en los procedimientos de desaparición de algún ayuntamiento, el Congreso local, por

acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá decretar la suspensión cuando se esté en presencia de una situación grave, vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, en realidad, se está regulando esta medida dentro del procedimiento de desaparición de ayuntamientos; de manera que ambas medidas se confunden y se diluyen en un mismo procedimiento, aunado a que no se establece un plazo de duración de la suspensión. Así, tanto la aplicación de la medida dentro del procedimiento de desaparición de ayuntamientos, como la ausencia del plazo referido, generan incertidumbre jurídica al funcionar y confundir ambos mecanismos, al punto que la suspensión deviene en una medida accesoria al procedimiento de desaparición en lugar de independiente de él y originado por las causas propias que justifican adoptar esa medida temporal y no una definitiva como la desaparición. Por estas razones, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 59, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por ser contrario al artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal. El segundo tema de este subapartado, relativo al nombramiento de un encargado de la administración municipal, la consulta analiza la constitucionalidad del artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, respecto al cual el municipio promovente considera, en esencia, que la designación de una persona que se encargue de la administración municipal no se encuentra prevista en el numeral del artículo 115 constitucional, el cual solo establece la conformación de un concejo municipal. En el proyecto se propone calificar como parcialmente fundados los conceptos de invalidez planteados, toda vez que, por un lado,

es cierto lo argumentado por el municipio accionante en el sentido de que el artículo 66 impugnado, en lo referente al nombramiento de un encargado de la administración municipal por parte del Ejecutivo estatal, cuando el Congreso de la entidad declare la desaparición de algún ayuntamiento, es contrario a lo dispuesto en el numeral 115, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Federal, puesto que el Texto Constitucional es claro en señalar que, en este caso, se deberá designar al concejo municipal integrado por vecinos de la localidad. Por otra parte, no asiste razón al municipio actor respecto a la aplicación de dicha figura, encargado del despacho de la administración municipal para el caso de las declaratorias de suspensión de ayuntamientos, pues, en tal supuesto, dicha posibilidad no se encuentra vedada por la Norma Constitucional, sino, por el contrario, ello se ubica dentro del ámbito de la libre configuración legislativa de los Estados, por lo que, en este supuesto, la norma impugnada no vulnera el Texto Constitucional. Por estas razones, se propone reconocer la validez del artículo 66, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, con excepción de la porción normativa “desaparición” (en su primer párrafo), respecto del cual se propone declarar su invalidez. Finalmente, en el último subapartado del estudio de fondo, relacionado con la constitucionalidad de los actos impugnados, se propone que, derivado de la declaratoria de invalidez del primer párrafo del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, también se declare la invalidez del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobiernos y Asuntos Agrarios, así como el Decreto Número 1604, mediante el cual se determina procedente la suspensión

del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso electo para el período constitucional 2023-2025, esto por tratarse de actos en los que fue aplicado el citado artículo 59, primer párrafo, considerado inconstitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo, en principio, estoy a favor del proyecto. Estoy de acuerdo con decretar el sobreseimiento respecto de la impugnación de los artículos 50, párrafo segundo y 66, párrafos del tercero al sexto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; sin embargo, no comparto la causa de extemporaneidad que aduce el proyecto para motivar el sobreseimiento, ya que los artículos impugnados no fueron aplicados en detrimento del municipio actor, al no verse invocado como fundamento en el dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, ni en el decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca. En todo caso, la causa de improcedencia que se actualiza es la relativa a la inexistencia del acto establecido en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo voy a estar en contra de este proyecto

en cuanto a que se declare la invalidez del artículo 59, primer párrafo, de esta Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dispone que en los procedimientos de desaparición de algún ayuntamiento, el Congreso del Estado de Oaxaca, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, pueden decretar la suspensión ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, precisando que antes de emitir esta medida deberá darse oportunidad al representante jurídico del municipio o a sus integrantes de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

El proyecto propone que de conformidad con los precedentes emitidos por esta Suprema Corte, la suspensión del ayuntamiento aplicado como medida cautelar dentro de un procedimiento para su desaparición, no es posible en términos del artículo 115 constitucional, pues debe tratarse de un procedimiento definitivo que tenga como resultado la suspensión, la que necesariamente debe tener un plazo designado por el ayuntamiento en un plazo específico o tiempo determinado dentro del plazo para el cual haya sido designado al ayuntamiento para desempeñar sus funciones, pues de lo contrario, podría llegar a confundirse con el diverso procedimiento de desaparición, también previsto en el párrafo tercero, de la fracción I, del artículo 115 constitucional.

El artículo 115, fracción I, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a las legislaturas locales para decretar la desaparición y la suspensión de los ayuntamientos; sin embargo, no establece

que estos procedimientos deban realizarse de manera autónoma y separada, ni prohíbe que en un primer momento se resuelva que la suspensión o sobre la suspensión y, posteriormente, se determine la desaparición del órgano de gobierno municipal.

El parámetro constitucional define los requisitos mínimos necesarios para que se impongan tanto la suspensión como la desaparición del órgano municipal, que son estos tres siguientes: que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura local; que se funde en alguna de las causas graves que la ley local prevea; y que los miembros del ayuntamiento tengan oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos. Por lo tanto, la norma impugnada se encuentra dentro de ese parámetro constitucional, al establecer la posibilidad de que dos terceras partes de los integrantes de la legislatura local decreten la suspensión del ayuntamiento ante una causa grave legalmente determinada estableciendo la obligación del Congreso local para dar oportunidad al representante jurídico del municipio o a sus integrantes de exponer lo que a su derecho proceda.

Estaré a favor del segundo punto sobre la validez del artículo 66 y de declarar la invalidez de la porción normativa “o desaparición”, en este caso, “o desaparición de ayuntamientos”, de este artículo 66, párrafos primero y segundo, respectivamente. En tanto que la figura del encargado de la administración municipal para los casos de desaparición de ayuntamientos es contraria a lo dispuesto por

el artículo 115, fracción I, de acuerdo con el propio proyecto, no obstante, me aparto de lo establecido en el párrafo 155 del proyecto que señala que el encargado de la Administración Municipal estará en su cargo mientras se designan a las personas que integrarán los Concejos Municipales, afirmación que estaría contradiciendo la invalidez decretada en la porción normativa “o desaparición”, contemplada en el primer párrafo del artículo 66 de la norma impugnada.

Estaré también a favor en el apartado tercero de la invalidez del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, así como del Decreto 1604, mediante el cual se declara procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, electo para el período constitucional 2023-2025; sin embargo, no comparto, me separo de algunas de sus consideraciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor con un voto concurrente, particularmente con relación al apartado IV, señalado de oportunidad, no comparto las consideraciones del sobreseimiento en los términos del proyecto, no considero que sea extemporánea la demanda, en todo caso, señalamos que no hay una afectación directa a la esfera del municipio por parte de los artículos impugnados, el artículo 59, párrafo

segundo, 66, párrafo tercero, razón por la cual me apartaría de esas consideraciones y haré un voto concurrente.

Y, bueno, finalmente, en el apartado de efectos, considero que el efecto interpartes debe de ser el resultado de la votación y no estar establecido de antemano, en términos del artículo 105, fracción I, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellos casos en donde se impugnen disposiciones generales de las entidades federativas por parte de un municipio, los efectos de la resolución serán generales, cuando sean aprobados por una mayoría de por lo menos seis votos. En este sentido, estaría haciendo mi voto concurrente y, bueno, estaría a favor del proyecto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, quisiera también hacer algunas consideraciones sobre el proyecto, Ministra.

En principio, sobre las causas de improcedencia y sobreseimiento, quisiera hacer notar que el Comisionado Municipal Provisional sigue en funciones, efectivamente, en el expediente se tiene un nombramiento expedido por el Director de Gobierno, que va del veintisiete de julio de dos mil veinticuatro al veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; sin embargo, viendo en los medios, viendo la cuenta de "X" del Comisionado, él sigue fungiendo. De hecho, este año en Oaxaca es un año electoral para los municipios de sistemas normativos indígenas y se ha emitido la convocatoria para la elección en el Ayuntamiento, en el

Municipio de San Martín Itunyoso, entonces, esta cuestión yo creo que habría que reflexionarla cómo se aborda. Es evidente que en el expediente no se tiene la información fresca del nombramiento, pero el Comisionado está fungiendo, entonces, eso genera que se cambie la perspectiva en las causales de improcedencia, porque creo que habría que entrar a estudiar.

Ahora, respecto al resto del asunto, yo quisiera señalar, como lo he hecho ya en otra oportunidad, en el caso del Municipio de La Reforma, que en Oaxaca hay un diseño que plantea un ejercicio de democracia directa, tanto en la elección de autoridades como en la, en este caso, lo que aquí en, para municipios de partidos políticos se conoce como “revocación de mandato”, “desaparición de Poderes o suspensión de Poderes”, en Oaxaca se estableció una figura que es conocida como “terminación anticipada de mandato” y la esencia de la figura implica que sea la misma ciudadanía del municipio quien determine la terminación del mandato de sus autoridades con anticipación cuando ocurra un hecho de violencia, un hecho de ingobernabilidad o cualquier situación que la comunidad alegue por, como causa para la pérdida de confianza hacia sus autoridades, en este sentido, en la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca el artículo 65 Bis, establece que cuando ocurre una circunstancia, como esta que está viviendo el Municipio de Itunyoso, se plantea ante el Instituto Nacional Electoral o ante el propio Congreso, pero el Congreso tendrá que remitirlo al Instituto Electoral de Oaxaca, esta necesidad, y se organiza una asamblea para dar por terminado parcial o total el mandato de los, perdón, dar por terminado el mandato de los

integrantes del ayuntamiento ya sea de uno o de todos sus integrantes, es decir, puede ser total o parcial la terminación del mandato.

Entonces, para mí, es inconstitucional el acuerdo tomado por el Congreso del Estado porque deja de aplicar este marco normativo, aun tratándose de un municipio indígena, que con la observación que hice llegar a la Ministra ponente, se retoma ahora en el proyecto, se señala al Municipio de San Martín Itunyoso, es un municipio indígena; sin embargo, aun cuando se precisa que tiene este carácter el Municipio de San Martín Itunyoso, se le sigue dando un tratamiento como si fuera un municipio de partidos políticos, y creo que ahí en eso radica la inconstitucionalidad de la decisión tomada por el Congreso local, porque, en mi perspectiva, lo que debió haber hecho es turnarlo al Instituto Nacional Electoral para que con el área correspondiente, la Dirección General de Sistema Normativos, haga las gestiones necesarias para que sea la propia comunidad la que tome la decisión correspondiente.

Ahora bien, esto me lleva pues a ir en el sentido del proyecto en la parte sustantiva, pero por razones totalmente distintas, que es el marco normativo específico que se ha dado en el Estado para procesar este tipo de situaciones. También si se analiza la inconstitucionalidad que nos plantea el proyecto respecto de los artículos 59, su párrafo primero, y 66, párrafo tercero, creo que también es correcto el estudio, si estuviéramos en un municipio de partidos políticos o si en dado caso se llegara a aplicar al propio municipio, sí es inconstitucional la primera parte, porque la figura de la

suspensión de ayuntamiento está considerada como todo un procedimiento no como una medida provisional, lo que genera la confusión es que aquí se le da el trato como una decisión no como un procedimiento, es decir, se inicia el procedimiento de desaparición de Poderes y de inmediato se ordena la suspensión provisional del ayuntamiento, entonces, ahí es una medida, mientras que la Constitución establece que se puede declarar la suspensión de Poderes, pero producto de todo un procedimiento en donde se garantice el derecho de defensa y la garantía de audiencia del municipio, y esto es lo que la Legislación Oaxaqueña, digamos, que confunde lo, digamos que conjunta la figura de la suspensión con el proceso de desaparición de Poderes.

Entonces, yo, en esa parte estoy de acuerdo con el proyecto, y de igual manera, en el tema del nombramiento del encargado de la administración municipal, esta es un figura que ha estado en el Estado de Oaxaca, aun cuando lo que prevé la Constitución en el caso de procedimiento de desaparición de Poderes, es un Concejo Municipal, creo que no pierde de vista el Constituyente que quien gobierna al municipio debe ser producto de un proceso democrático, debe ser electo por la ciudadanía, y por eso la Constitución establece, que en ese tipo de situaciones, el Concejo, el municipio debe estar gobernado por un Concejo Municipal, integrado con vecinos del lugar, así lo establece la Constitución, yo acompañaría al proyecto también en su declaratoria de inconstitucionalidad de estas dos porciones normativas, que, para mí, con el primer razonamiento que he hecho, que en situaciones de este tipo, en el Municipio de San Martín Itunyoso como en cualquier otro

municipio indígena en el Estado de Oaxaca, debe tener un tratamiento jurídico distinto por el marco jurídico que se ha dado en el Estado de Oaxaca basado fundamentalmente en el artículo 2º de la Constitución Federal, que obliga a armonizar el marco municipal con el ejercicio del derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas es reconocido y garantizado en el artículo 2º constitucional. Ese sería mi planteamiento. ¿Alguna otra intervención? Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Bueno, me voy a ir desde los comentarios que se hicieron, respecto a la parte presupuestal, no presupuestal, los componentes procesales anteriores a la acción de inconstitucionalidad. Les agradezco mucho los comentarios en el orden, nada más, quisiera precisar lo siguiente: subapartados III.2 y III.3 relativos a la existencia o inexistencia de los actos reclamados respectivamente, obedece únicamente a una cuestión de categorización que busca generar una mejor comprensión de la materia del estudio del presente asunto y en virtud de que en el subapartado III.2 se analiza la existencia de los actos principales, mientras que en el subapartado sobre inexistencia de los actos se examinan los efectos y consecuencias de aquellos.

Todos los comentarios en relación a oportunidad también quisiera precisar lo siguiente: yo advertí que el promovente consideró como actos de aplicación de las normas reclamadas los actos impugnados del Congreso estatal, esto es, el dictamen como el decreto impugnado, ambos, aunado a ello,

la lectura del dictamen cuestionado se observa que la fundamentación y motivación de la suspensión decretada se encuentra, precisamente, en dicho documento, mientras que en el contenido del decreto se desprende únicamente la decisión final; asimismo, el Decreto número 1604 no se impugna por vicios propios, sino por irregularidades en el procedimiento ante el Congreso del Estado de Oaxaca y, por ende, en la elaboración del dictamen reclamado, razón por la cual estimo que, en este caso, no es aplicable la jurisprudencia 79/2005 del Tribunal Pleno, ya que esta se refiere a actos materialmente legislativos, es decir, aquellos de carácter general, lo que no acontece en el presente caso, pues el dictamen únicamente afecta al municipio actor. Entonces, por esas razones se consideró, centrando en estas razones que era oportuno.

Y la parte medular, que es la parte de fondo, debemos tener presente que el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, prevé a las figuras de suspensión y desaparición de ayuntamientos como procedimientos que deben seguirse por sus propias causas y que deben culminar con una resolución definitiva, los requisitos que se establecen para la aplicación de dichas figuras son que la decisión sea tomada por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura local, fundarse en una causa grave que la ley local prevenga y que sea previo a la adopción de cualquiera de estas figuras se haya otorgado oportunidad de defensa. En este sentido, en el caso resulta trascendente observar que la suspensión decretada no se trata de una resolución definitiva que haya cumplido con los requisitos

anteriores, sino de facto se constituye en una medida cautelar, pues no solo se dictó de manera accesoria dentro de un procedimiento de desaparición del ayuntamiento, sino que tampoco se estableció un plazo de duración, de modo tal, que por las características de la aplicación de esta figura, es inconcluso que se trata de una medida provisional que va más allá de lo previsto por el artículo 115. Por estas razones, con independencia de que pudieran llegar a coexistir los dos procedimientos en el presente asunto, considero que no estamos en presencia de dicho supuesto, pues la medida de suspensión impugnada no tiene ningún tipo de autonomía, es totalmente adjunta y accesoria, esto es, una medida provisional dentro de otro procedimiento: el de desaparición. Por todo esto se sostendría la propuesta del proyecto, que lo voy a presentar en sus términos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministra. ¿Alguien más? Yo solamente quisiera para abundar en lo que planteé, leerles la exposición de motivos de cuando se creó en Oaxaca, la figura de la terminación anticipada del mandato, miren, dice el legislativo: "las figuras de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la de suspensión o revocación del mandato fueron diseñadas para los Ayuntamientos sujetos al régimen de partidos políticos, fijando las causales, los requisitos de procedibilidad y el procedimiento que el Congreso del Estado debe seguir para tal efecto, las cuales, pueden ser activados o solicitados por cualquier ciudadano del municipio que corresponda, bastando la presentación de las pruebas correspondientes para reunir los supuestos exigidos por la ley (y aquí, viene lo medular) sin

que sea necesario someterlo a un escrutinio público, en el que intervengan las mayorías que eligieron a dichas autoridades; en cambio, la figura de terminación anticipada del mandato de las autoridades indígenas de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, está asociado al derecho colectivo de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, previsto y regulado en el artículo 2º de la Carta Magna, en relación con el artículo 16 de la Constitución Local, en cuya decisión principal interviene la Asamblea General por mayoría calificada, misma que debe ser verificada por un externo que es el IEEPCO y determinada en definitiva por el Congreso del Estado”.

Solamente para insistir en que, pues en mi perspectiva, no podemos obviar el modelo jurídico que ha adoptado Oaxaca para abrazar la pluriculturalidad que se refleja también en la institución municipal. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tomemos la votación, creo que podría ser de la totalidad, a menos que hubiera mucha diferencia entre partes procesales y el contenido, tomemos la votación en conjunto y van haciendo las precisiones, se los voy a agradecer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con un voto concurrente, con relación al apartado cuarto, oportunidad; apartado VIII.2.1., VIII.2.2., y los efectos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con voto concurrente en los términos que expresé anteriormente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de la invalidez en los artículos 59, primer párrafo; pero, a favor de la invalidez del artículo 66, primer párrafo, en la porción normativa señalada en el proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del sobreseimiento por lo que hace al nombramiento del Comisionado Municipal y a favor del proyecto por consideraciones distintas, anunciando un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere a los aspectos procesales, en términos generales existe unanimidad de votos, salvo el sobreseimiento respecto del administrador en relación con el cual existe una mayoría de ocho votos, con voto en contra del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz; y por lo que se refiere a las razones de sobreseimiento, voto concurrente del señor Ministro Espinosa Betanzo y la señora Ministra Ríos González, en contra de consideraciones.

En cuanto al fondo, por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 59, párrafo primero, mayoría de ocho votos, con voto en contra de la señora Ministra Batres

Guadarrama; anuncio de voto concurrente del señor Ministro Espinosa Betanzo.

Por lo que se refiere a la propuesta de validez del artículo 66 en diferentes porciones e invalidez de la porción normativa “o desaparición”, unanimidad de votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Espinosa Betanzo, con anuncio de voto concurrente, la señora Ministra Batres Guadarrama, en contra del párrafo 155; y unanimidad de votos por el resto, salvo en efectos, en cuanto a consideraciones, anuncio de voto concurrente del señor Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 533/2023.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
156/2024, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO
LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 149 TER,
FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL PARA
EL ESTADO DE CAMPECHE.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO
149 TER, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO
DE CAMPECHE, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO
NÚMERO 392, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL
DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ
SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A
PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS
RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE
CAMPECHE, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DENTRO DEL
REFERIDO PLAZO, ESE CONGRESO DEBERÁ LEGISLAR
EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASI COMO EN EL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Secretario. Para abordar este asunto, voy a pedirle al Ministro Giovanni Figueroa que nos presente su proyecto, por favor, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Este proceso constitucional, como ya lo señaló el secretario, fue promovido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra del artículo 149 ter, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche, adicionado mediante el Decreto número 392, publicado el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en el periódico oficial de esa entidad federativa.

En el proyecto propongo declarar procedente la acción, porque se presentó de manera oportuna por parte legitimada y las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, y tampoco encuentro de oficio que haya alguna de esas causas.

En cuanto al fondo del asunto, le propongo a este Tribunal Pleno que declaremos la invalidez del artículo 149 ter, fracción III, del Código Civil de Campeche. La norma reclamada establece, en síntesis, que la persona interesada en que se le emita una nueva acta de nacimiento que reconozca su identidad de género autopercibida y cambio de nombre, deberá de contar con una credencial para votar, es decir, contar con una prueba de que es mayor de edad.

En contra de esa norma, la CNDH argumentó que la disposición normativa combatida transgrede los derechos de igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, identidad personal y de género en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, porque contiene un límite legal que le impide a una persona menor de dieciocho años obtener el reconocimiento de identidad de género.

Propongo entonces, declarar fundado ese concepto de invalidez, porque la norma limita el derecho de niñas, niños y adolescentes a ejercer el reconocimiento de su identidad de género autopercebido y cambio de nombre en registros y documentos de identidad,

Tal como lo ha señalado esta Suprema Corte en varios precedentes, ese tipo de normas tienen un fin legítimo, en tanto que buscan proteger a la niñez y adolescencia, estableciendo una edad mínima en la que se cree que tendrán la madurez suficiente para tomar una decisión tan importante; sin embargo, el Congreso de Campeche no tomó en consideración que la niñez y la adolescencia pasan por distintas etapas en su vida, en las que van desarrollando progresivamente habilidades, emociones que les permiten tomar gradualmente decisiones más y más importantes. A esto lo llamamos la “autonomía progresiva de la niñez y de la adolescencia”.

En ese sentido, es desproporcionado que el Congreso de Campeche prive por completo a la niñez y a las y los adolescentes del ejercicio de este derecho hasta que cumplan

la mayoría de edad. Finalmente, con base en una serie de precedentes obligatorios de este Tribunal Pleno, se establecen una serie de parámetros mínimos con los que deben cumplir los procedimientos de rectificación de acta de nacimiento, atendiendo al género autopercebido de la persona menor de edad y que son respetuosos del contenido (también mínimo) del derecho a la identidad de género de las infancias y de las adolescencias trans. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes este proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido del proyecto, pues comparto que la norma civil impugnada de Campeche es discriminatoria en razón de edad e impacta en los derechos de las infancias y adolescencias trans para acceder a un trámite (que) indispensable para cambiar su nombre y género en documentos oficiales con motivo de su identidad de género.

El acta de nacimiento es el documento en el que se materializa el derecho a la identidad de ese niño o niña y es deber del Estado priorizar esa identidad en formación, facilitando el ejercicio de sus derechos y derribando las barreras procedimentales que impiden la adecuación integral de sus documentos escolares, de seguridad jurídica, identidad y viaje, velando siempre por el respeto irrestricto a su interés superior. Así lo ha reconocido en precedentes este Alto Tribunal, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la

Opinión Consultiva 24/2017. Es por ello que acompaña el presente proyecto; sin embargo, respetuosamente eximo que la metodología empleada en los precedentes para arribar a dicha conclusión no es la más adecuada en el presente caso.

En aquellos asuntos que derivaron en los precedentes, las normas impugnadas eran explícitas en establecer el requisito de mayoría de edad, lo cual ameritaba la aplicación de un test de escrutinio estricto por tratarse de una exclusión directa a las personas menores de edad; sin embargo, en el presente asunto, la norma no prevé tal exclusión de forma textual, sino prevé un requisito formulado en apariencia neutral, en que por sí mismo podrías llegarse a estimarse que no es inadecuado, no obstante, termina por impactar de manera desproporcionada a las niñas, niños y adolescentes trans, pues al no contar con la edad para tramitar dicha credencial de elector, les impide acceder al trámite de levantamiento de un acta de nacimiento.

Por ello, estimo que este asunto debería estudiarse a la luz de la metodología de discriminación indirecta y no mediante un test de escrutinio estricto. Ello permitiría identificar la aparente formulación neutra del requisito relativo a presentar obligatoriamente la credencial para votar, así como su impacto desproporcionado en las infancias trans. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.
¿Alguien más? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Como lo he señalado en otras ocasiones, adelanto que voy a votar a favor del presente proyecto; sin embargo, lo haré con un voto concurrente. Si bien coincido con la propuesta de invalidez que se señala en el proyecto, considero que la medida no supera la primera grada del examen de igualdad. A mi juicio, sostener que existe una finalidad constitucionalmente imperiosa en proteger a niñas, niños y adolescentes mediante el establecimiento de una edad mínima que refleje la madurez y desarrollo necesarios para adoptar decisiones con impacto significativo en su vida, parte, en este caso específico, de un estereotipo dirigido a las infancias y adolescencias LGBTQI+.

Este prejuicio se basa en presumir que carecen de la capacidad suficiente para autodeterminar su identidad de género y, por tanto, para solicitar la adecuación de su acta de nacimiento, presunción que desconoce su autonomía progresiva y, en consecuencia, contraviene de manera directa su derecho a vivir y expresar libremente su identidad.

Aunado a ello, del proceso legislativo no advierto elementos o justificaciones adicionales que me permitan considerar superada la primera etapa del escrutinio estricto. Por estas razones, estaría a favor de la propuesta, con un voto concurrente.

Ahora bien, con relación a los efectos propuestos, votaré a favor solo de la declaratoria de invalidez, pero en contra de la postergación y vinculación al Congreso.

En este apartado únicamente acompañaría la declaratoria de invalidez de la norma, pero estaría en contra de diferir los efectos de esa invalidez y de vincular al Congreso del Estado de Campeche, para legislar conforme a ciertos lineamientos.

A mi juicio, en el caso no advierto justificación para postergar por un año la expulsión de una disposición que este Tribunal Pleno considera contraria a la Constitución. Eso implicaría darle validez en la práctica a una norma que ya ha sido declarada inconstitucional por este Tribunal Pleno.

Además, respetuosamente, estimo que ordenar al Congreso legislar dentro de un plazo determinado excedería nuestra función constitucional en este medio de control. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo estaré a favor, pero por consideraciones adicionales de declarar la invalidez del artículo 149 Ter, fracción III, del Código Civil para el Estado de Campeche, relativo al requisito de presentar original y copia fotostática de su credencial para votar, al solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género autopercibida y cambio de nombre.

El proyecto propone aplicar los criterios establecidos por el Pleno de la Corte en las acciones de inconstitucionalidad

132/2021, 72/2022, 45/2021, 43/2022 y acumulada 47/2022, que ha considerado inconstitucionales todas las normas que exigen la mayoría de edad como requisito indispensable para que una persona pueda acceder al reconocimiento de su identidad de género, al tratarse de una distinción basada en una categoría sospechosa (la edad) que debe analizarse bajo escrutinio estricto.

El proyecto destaca que, si bien la finalidad perseguida por el Congreso, proteger a la niñez y asegurar que las decisiones se tomen con suficiente madurez es imperiosa y la medida que se vincula con ella no constituye la alternativa menos restrictiva, ya que establece una limitante absoluta que desconoce la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, sostiene que la norma impugnada impide por completo que las personas menores de edad accedan a la rectificación de su acta de nacimiento, según su identidad de género autopercebida, pese a existir mecanismos alternativos y procedimientos especiales que permiten proteger tanto su desarrollo, como su derecho a la identidad.

Asimismo, se propone reiterar y consolidar los criterios obligatorios definidos por la Corte, para que los procedimientos de rectificación de acta de nacimiento de personas menores de edad, estableciendo que deben ser ágiles, gratuitos, sencillos, administrativos, basados en el consentimiento libre e informado, sin requisitos estigmatizantes, con acompañamiento de tutores o

representantes, intervención de las procuradurías de protección, mecanismos judiciales expeditos en caso de conflicto y estricta confidencialidad.

Si bien comparto la conclusión del proyecto respecto de que la norma impugnada limita de manera absoluta el derecho de niñas, niños y adolescentes, a que se reconozca su identidad de género autopercebida en registros y documentos de identidad e ignora que existen medidas menos restrictivas, específicamente diseñadas para permitir el ejercicio de este derecho de acuerdo a la autonomía progresiva de este grupo, no comparto la metodología utilizada en los criterios bajo los cuales se sustenta la conclusión, los cuales proponen analizar la edad de una persona de los requisitos (credencial para votar) para el trámite de levantamiento de una nueva acta para el reconocimiento de identidad de género, autopercebida con base en un test de escrutinio estricto u ordinario en función de si la distinción se basa en alguna de las categorías sospechosas, en lugar de asumir que los derechos pueden ser suprimidos o derrotados según un test. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, esta Corte tendría que asegurar que tanto el interés general como la protección de los derechos fundamentales para todas las personas es necesaria, mediante un método garantista, adecuado con el sistema jurídico mexicano, con base en el que cualquier restricción que se establezca los derechos fundamentales tendría que ser mínima y estar justificada de manera clara y precisa (principio de máxima protección), y en caso de duda, optar por la interpretación que mejor protegiese a los derechos fundamentales (interpretación conforme), de manera que no

hay necesidad de utilizar el test para analizar si las disposiciones normativas impugnadas son inconstitucionales.

En ese orden de ideas, los artículos 38 y 39 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establece que estos tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico nacional, social, idioma, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre o tutor, que imponen a todas las autoridades estatales y municipales la obligación expresa de garantizar que las personas menores de edad no sean objetos de discriminación y de adoptar medidas positivas, acciones afirmativas y una perspectiva autodiscriminatoria transversal para asegurar su igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de sus derechos. Estos preceptos no solo prohíben cualquier limitación o restricción derivada de la edad, sino que ordenan implementar ajustes normativos e institucionales que eviten efectos de discriminación múltiple, especialmente, respecto de niñas y adolescentes y que faciliten la eliminación de barreras estructurales en procedimientos administrativos, a la luz de este mandato reforzado el artículo 149 Ter, fracción III del Código Civil de Campeche, resulta constitucionalmente incompatible, pues al exigir exclusivamente la credencial para votar, documento inaccesible para toda persona menor de 18 años, como medio idóneo para acreditar identidad en el trámite de rectificación del acta por identidad de género, se establece

una restricción normativa que excluye de facto a niñas, niños y adolescentes del ejercicio de un derecho fundamental, esta exigencia no solo anula la posibilidad de acceso al procedimiento, sino que contradice frontalmente las obligaciones estatales de adoptar medidas inclusivas, ajustadas y diferenciadas para proteger a grupos en mayor situación de vulnerabilidad, al no prever alternativas documentales: curp, acta de nacimiento, pasaporte, que reflejen la autonomía progresiva, el diseño legislativo desconoce tanto el derecho a la no discriminación como el deber de generar condiciones de igualdad sustantiva previsto en los artículos 38 y 39; así como en los artículos 1º y 2º constitucionales. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo estoy a favor del proyecto, pero me manifiesto en contra de los efectos. Considero que no es necesario establecer una prórroga para la entrada en vigor de la invalidez de la norma declarada inconstitucional. La invalidez de la norma no deja un vacío que impide el ejercicio del derecho a la identidad de género autopercebida, al contrario, una vez expulsada la norma inconstitucional el ejercicio de dicho derecho se encuentra posibilitado por el marco normativo del Estado de Campeche. Al invalidarse la porción normativa estudiada, las autoridades competentes contarán con el fundamento legal para poder levantar una nueva acta de nacimiento para menores de dieciocho años, con el objeto de reconocer su identidad de

género; lo anterior, sin perjuicio de que el legislador pudiera regular, subsecuentemente, dicho concepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides Rodrigo tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchísimas gracias, Presidente. También acompañar el proyecto que nos presenta el Ministro Giovanni Azael Figueroa. Aquí hay que también resaltar (ya lo dijo también la Ministra Loretta) la Opinión Consultiva 24/17, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se reconoce el derecho a la identidad de género, y este derecho a la identidad de género debe ser reconocido a niñas, niños y adolescentes y, derivado de ello, se tiene el derecho a presentar solicitudes para el reconocimiento en documentos y registro de identidad de género que sea autopercebida; la Observación General (también) 14, del veintinueve de mayo del año dos mil trece de Naciones Unidas, y aquí vale la pena también citar un precedente en el ámbito internacional, que es el Caso Kelvin, del dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete. Kelvin, un adolescente transgénero de diecisiete años, y que él se identificaba como hombre desde los nueve años. En este precedente, precisamente, el Tribunal de la Familia de Australia llevó un debate similar al que estamos llevando en este momento y (bueno), en ese sentido, acompañar el proyecto que nos está presentando el Ministro de Giovanni, porque dentro del requisito que se está estableciendo dentro de la legislación del Estado de Campeche, es precisamente contar con una credencial de elector o para contar con esa

credencial de elector, pues implica tener una mayoría de edad. Entonces, derivado de ello, es que comparto la conclusión a la que llega el Ministro Giovanni respecto a declarar inconstitucional dicha fracción III de la disposición de la legislación del Estado de Campeche; únicamente, en efectos, hay un párrafo, que es el párrafo 47 y, en este párrafo 47, nos señala “fecha a partir de la cual surtirá efectos de la declaratoria general de invalidez”, y ahí nos señala que surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación. Lo vincula armónicamente con el párrafo siguiente, que es el párrafo 28, a efecto de que, durante estos doce meses, el Congreso de Campeche pueda legislar y adecuar la norma. Creo yo que pudiera determinarse la declaratoria de invalidez del artículo 149 ter, fracción III, con efectos inmediatos y aun así mantener el párrafo 48, a efecto de que el Congreso de Campeche pueda llevar a cabo la armonización respectiva, sin necesariamente (que) tengan que transcurrir esos o tengan que transcurrir esos doce meses a efecto de expulsar la norma. Entonces, yo acompañaría el proyecto y, únicamente, me separaría del párrafo 47, en caso de que no se modificara en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más para precisar también un tema en el que siempre me he manifestado. Estoy en contra de que se maneje los lineamientos como obligatorios para las autoridades; creo que no es nuestro papel en sustituirnos a la voluntad del legislador.

En todo caso, se trata de criterios que pueden orientar el sentido de una resolución, pero no lineamientos con el carácter de obligatorios. Estoy en contra de esos conceptos. Nosotros no tenemos facultades para ordenar en esos términos a los legislativos; simplemente son criterios, argumentos jurídicos que pueden orientar el sentido de en algún momento de emitir una resolución. Me parecen adecuadas las propuestas que se hacen (quiero decirlo), pero no con el carácter de lineamientos. De ahí, sigo manteniendo mi criterio al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, y solo (justo en lo que se acaba de comentar) propondría que en la redacción de los efectos (que estoy de acuerdo con los lineamientos), pero que sí se establezcan como un estándar constitucional mínimo derivado de la jurisprudencia, pero no un diseño normativo estricto que pueda limitar (un poco como lo decía la Ministra Estela), que pueda como invadir la función del Poder Legislativo del Congreso local, y basarse justo en los puntos que el proyecto establece de un procedimiento accesible, administrativo, gratuito, expedito, la prohibición de requisitos patologizantes, la intervención judicial sobre un caso de desacuerdo, el acompañamiento institucional correspondiente. Estoy como de acuerdo en estos lineamientos, pero, justo, que no sean obligatorios, sino que se basen como estándares mínimos para que el Congreso

local lo haga conforme a sus atribuciones. Eso sería nada más lo que propondría, pero estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. En el mismo sentido, no estaría a favor o, más bien, estoy en contra de que se establezcan procedimientos en los efectos, como este para el levantamiento del acta de nacimiento. Creo que se puede incorporar este texto como una sugerencia dentro de las consideraciones en la argumentación para que, en todo caso, lo considere el Congreso como una posibilidad, pero no, no tenemos nosotros facultades normativas respecto de cómo deben cumplir con sus obligaciones constitucionales y estaríamos invadiendo y vulnerando la libertad configurativa del Congreso del Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo comparto la declaración de invalidez del proyecto y analizando e, inclusive, lo señala el mismo proyecto. Tenemos ya los precedentes en la acción 132/2021 de junio de dos mil veintitrés, la acción 72/2022, así como la 43/2022 y 45/2021 de este Alto Tribunal, en el que conforme lo resuelto en precedentes, se reiteran los lineamientos que forman parte del contenido mínimo del derecho de identidad de género de las

infancias y adolescencias trans, bajo las cuales deberán regularse el procedimiento para que las personas menores de dieciocho años accedan al procedimiento de reconocimiento de su identidad de género, y viene un listado de cuáles pueden ser estos y, en consecuencia, y en base a estos precedentes, mi voto es a favor del proyecto y por la invalidez de la norma impugnada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Pidiéndole al ponente si es factible que se pueda acortar el período de espera para que legislen, es decir, me parece demasiado doce meses, que fueran seis meses ¿no? más corto, en razón de la importancia de la norma. Estoy de acuerdo con lo que señaló el Ministro Irving Betanzo; entonces, me permito sugerirle eso, si es factible. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Agradezco a las señoras y señores Ministros los comentarios que han enriquecido, por supuesto, este debate y el análisis del asunto; sin embargo, voy a sostener el proyecto en sus términos, dado que considero que la metodología representa el consenso más amplio que consta en los precedentes citados en la propuesta, es decir, en los precedentes de esta Suprema Corte y los cuales yo comparto.

En relación con los efectos que se han debatido en esta última parte, considero que los parámetros mínimos o lineamientos, como lo señala esta Suprema Corte, pero podríamos llamarle, Ministra Estela, como usted lo ha sugerido en esta y en otras ocasiones: “criterios mínimos”, simplemente, representan la protección más básica al derecho de la niñez y la adolescencia que se proponen en el marco de un diálogo constitucional con el Poder Legislativo de Campeche, en aras de ofrecer la mayor protección posible a ese grupo. No es una orden, ni viola el principio de división de Poderes, es en el carácter (repito) de diálogo entre autoridades, entre Poderes del Estado y son (desde mi punto de vista) lo suficientemente amplios que no afectan la función del Poder Legislativo.

Además, me parece que este es un tema muy delicado y técnico, de forma que también, me parece que nuestro criterio, como mayor intérprete del contenido de la Constitución, abona precisamente a ese diálogo con el Poder Legislativo.

Por otra parte, el plazo para legislar que se propone es por lo siguiente: porque considero que es congruente, precisamente con los precedentes que ya han sido citados de esta Suprema Corte, así como con el fondo del asunto, en la medida en la que se considera que el legislador sí está buscando proteger a las infancias y a la adolescencia al establecer la mayoría de edad como un parámetro objetivo para salvaguardar a ese grupo de tomar decisiones muy importantes, que se consideró, pudieran no tener en una etapa muy temprana de su vida la madurez para tomarla; sin embargo, también quiero precisar

que si la mayoría decide que surtan efectos inmediatos o incluso, como ya se señaló por la Ministra Loretta, un plazo menor, por ejemplo, de seis meses, si la mayoría está por esta propuesta, por supuesto que ajustaré el proyecto en esos términos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permiten, creo que el debate central está en la parte de efectos, es donde he escuchado más argumentos y quisiera traer a la mesa que recientemente atendimos un tema similar del Estado de Sonora, en vías de cumplimiento, y la propuesta indicaba darles tres meses. Estamos en diciembre, se está terminando el período ordinario de los Congresos estatales, la mayoría reinicia hasta el siguiente año, entonces, cualquier plazo menor a un año creo que va a generar muchísima dificultad, dadas las dinámicas de los procesos legislativos. Entonces, yo creo que el plazo de un año ya se ha explorado e incluso ahora tuvimos la necesidad de ampliarlo a seis meses adicionales al año, creo que es pertinente.

Ahora, es un tema novedoso, es un tema de gran importancia y creo que vale la pena poner los criterios, creo que de eso hemos estado sufriendo, hemos estado dialogando muchísimo con los... todos los temas de la ley de ingresos, que no se cuenta con criterios, con elementos que ayuden a establecer este diálogo entre la Corte y los Congresos locales, a fin de encontrar las adecuaciones más afortunadas y que no tengamos aquí nuevamente otra acción de inconstitucionalidad planteando que lo que se avanzó, pues no cumple los estándares internacionales en la materia.

Entonces, yo estaría a favor de eso, a lo mejor con algunos matices que han hecho los Ministros, pero yo diría que ahorita en lo que sigue centremos a ver cómo generamos el consenso o una mayoría suficiente en la parte de efectos. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, para recordar precisamente lo que usted señala, en esta controversia, el 45/2021, que es un tema similar de Sonora lleva un año cinco meses sin cumplirse y acaban de darse otros ciento ochenta días la semana pasada. ¿Eso qué puede implicar? Que puede ser inútil hacer ese exhorto y mejor que cumpla con su finalidad y se declare inválida la norma y se esté a lo que dispone la propia legislación estatal, de otra manera, creo que, pues pretendríamos imponerle al Congreso de la Unión una obligación que no está en condiciones de cumplir, y no está en condiciones de cumplir porque tiene su propio procedimiento, tiene su propia autonomía, tiene su propia independencia del Poder Judicial.

Entonces, en ese sentido (insisto), seamos respetuosos de esa situación y con que la declaremos ya inválida por sí sola ya la legislación da para que surta sus efectos esta invalidez, y sí (insisto) están bien los criterios orientadores, pero son criterios orientadores, no pueden ser lineamientos obligatorios porque, entonces, eso también nos convierte en legislador suplente, y no es nuestra atribución hacerlo, yo insisto en esos temas y reitero mi posición al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, con relación a la temporalidad ya me pronuncié, pero sí quisiera insistir en que lo que propone el proyecto no es un diálogo con el Poder Legislativo, particularmente el párrafo 48, dice textual: “se vincula al Congreso del Estado de Campeche para que, dentro del referido plazo, emita las normas necesarias a efecto de establecer un procedimiento para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida que cumpla con los criterios señalados por este Alto Tribunal.”

Llamémosle criterios, lineamientos, orientaciones, al señalar que es vinculante, pues lo sujeta a una obligación, y segundo, sí sujeta el cumplimiento de esta acción a, precisamente, lo que se señalan como criterios, entonces, yo, me apartaría, en lo particular, de este párrafo porque sería, en mi consideración, improcedente ese pronunciamiento. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Con relación a los precedentes tenemos la acción 132/2021, esta acción fue fallada el trece de junio de dos mil veintitrés, es el Estado de Baja California Sur, y ya cumplió dentro del plazo de los doce meses que se le dieron, se reformó en julio de dos

mil veinticuatro, este sería el primer precedente, y ya señaló la señora Ministra Estela Ríos, el precedente de la acción 45/2021, desde mi punto de vista, a mí me parece razonable este término que se les ha dado de doce meses. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, únicamente señalar que, si nosotros nos vamos al siguiente artículo, estamos nosotros en el 149 Ter y estamos declarando la inconstitucionalidad de la fracción III de este 149 Ter, este 149 establece los requisitos: 1. Solicitud. 2. Copia certificada de acta de nacimiento. 3. Original y copia fotostática de credencial de elector. Si nosotros expulsamos únicamente la fracción III, puede ser compatible si adicionalmente leemos el 149 Quáter, porque prácticamente parte de estos parámetros que está proponiendo el Ministro Giovanni, ya se encuentran establecidos en el siguiente artículo, es más, aquí en la fracción I: “El procedimiento de reconocimiento de la identidad de género autopercibida, se base únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas o psicológicas,” es decir, parte de los parámetros que está proponiendo el Ministro Giovanni, ya se encuentran contenidos en el siguiente artículo, que es el Quáter.

Entonces, derivado de lo anterior, creo que se podría o sería compatible el poder expulsar esa fracción III con la finalidad

de que inmediatamente, una vez aprobada esta sentencia, cualquier persona que desee generar este reconocimiento de identidad de género autopercebida pueda hacerlo de manera inmediata y no tener que esperar doce meses para que el legislador de Campeche legisle y ya pueda generarse esta nueva acta de nacimiento, es decir, si nosotros eliminamos ese párrafo que se está proponiendo en la sentencia, que, insisto, puede eliminarse ese párrafo y no significaría necesariamente eliminar el 48, es decir, son compatibles, se mantiene el párrafo, digo, se elimina el párrafo 47, y aun así se le sigue vinculando al Congreso a efecto de que pueda ajustarse a los parámetros que está señalando el Ministro Giovanni, sin que necesariamente tengamos que esperar para que algún campechano o campechana tome la decisión de solicitar esta acta de nacimiento, es decir, que lo pueda hacer de manera inmediata, una vez aprobada esta sentencia, e independientemente, pues el propio legislador en Campeche pueda llevar a cabo la armonización respectiva, es solamente un párrafo, yo acompaña el proyecto, es un muy buen proyecto el que presenta el Ministro Giovanni, y, simplemente, me separaría del párrafo 47, en caso de que se mantenga tal y como está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ella había pedido la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, la tengo después.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ah, ya.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La tengo después.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Si considera la Ministra Sara Irene que antes de que conteste, abonaría y hago una contestación general, si lo toma bien, Ministro, que primero participe la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todo gusto. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Le agradezco para que de una vez pueda contestar en conjunto. Gracias, Ministro. No, solo sí considero que igual en el párrafo 43, en cuanto a esto que comenta usted de que es un diálogo, pero decimos que, conforme a los precedentes obligatorios de este tribunal, se reitera a continuación los criterios que deben cumplir los procedimientos. Yo considero que sí se le está dando una orden al Congreso local, yo estaría de acuerdo con todo el proyecto, igual con los lineamientos, pero sí considero que lo que se debe de establecer es que son estos principios y estándares o criterios constitucionales mínimos que deben

de cumplir en esta normatividad, pero sí considero que no podemos decir que es obligatorio. Es todo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ahora sí, Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Sin afán de seguir desviándonos del tema principal, solamente voy a hacer un par de precisiones. Ha surgido en la última parte del debate el término diálogo, si se trata o no de un diálogo, y yo diría: depende de qué consideremos diálogo, por ejemplo, si el Poder Legislativo cuando le hacemos una recomendación, un aviso, una monición, una apelación; y el Poder Legislativo responde: posiblemente ahí estaríamos en presencia de un diálogo, si no responde, entonces, estaríamos en presencia de un monólogo; pero no voy a profundizar más que un par de consideraciones más en este asunto. Creo que en este caso se trata de un diálogo en la medida en que los criterios o los parámetros están escritos en términos muy generales y básicamente interpretando el contenido mínimo de las infancias y la adolescencia. Por otra parte, tampoco se realiza un apercibimiento de algún tipo, sino que se está intentando evitar que estas normas lleguen de nueva cuenta a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ya se ha señalado aquí en relación con el plazo, que si le podemos dar tres o seis meses, pero la realidad nos dice, también se ha manifestado hace un momento por algunas de mis colegas, que (pues) esos plazos no es tan cortos, no se suelen cumplir y, precisamente, el plazo de doce meses que se establece en el

proyecto es para evitar que se pida algún tipo de prórroga, pero, por supuesto, centrándonos ya si le parece, Ministro Presidente, una vez que estamos de acuerdo con declarar la invalidez y solamente ponernos de acuerdo acerca de los efectos, como ya lo mencioné en mi anterior intervención, si la mayoría considera que la declaratoria de invalidez sea de manera inmediata y no otorgarle ningún plazo, es decir, no utilizar una sentencia que comúnmente se suele llamar de inconstitucionalidad sin invalidez inmediata, yo ajustaré el proyecto a lo que decida la mayoría. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues observo que tenemos aquí dos cuestiones que resolver: uno es si se mantiene el plazo de un año que propone el proyecto o se reduce, ese sería la primera cuestión y, la segunda, vinculado con esto, es si la invalidez es de efecto inmediato o se pospone a un año y entiendo que una tercera cuestión podría ser si se matiza el párrafo 48 (creo es) sería la cuestión. Entonces, yo sugeriría que primero pongamos la votación en los términos del proyecto, si ya tiene la mayoría ahí quedaría la situación, pero si no obtiene la mayoría tendremos que ir puliéndola con base en lo que ha ido saliendo en el debate. Entonces, secretario, procedamos a poner...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¿Cómo propone usted la votación? porque no me quedó claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Primero, la votación es...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por la invalidez, esa es una.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Yo no he escuchado opiniones en contra de la invalidez, pero tiene razón, pongámoslo por formalidad.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por la invalidez de la norma y luego ya, los efectos, está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, está bien. Entonces, pongamos a votación partes procesales, estudio de fondo y el proyecto que propone la invalidez de la norma y después vamos a efectos. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de la invalidez propuesta, con voto concurrente por las consideraciones de fondo que ya hice mención, que no superan la primera grada y sobre todo apartándome en el fondo de lo señalado con relación a los criterios en el párrafo 43.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Perdón, es que, yo sabía que... ¿sí tenemos que votar ya sobre los criterios? Para entonces vuelvo a decir mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, estamos en procesal y estudio de fondo y solo dejamos efectos por las distintas opiniones que surgieron para otra votación.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es que dije mal el voto, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí quiere hacer alguna precisión, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, disculpe. O sea, yo estoy a favor de la invalidez, pero estoy en contra de los lineamientos como se está planteando, me separaría entonces de los lineamientos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los mismos términos que la Ministra Sara.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy a favor con voto concurrente, en contra de los lineamientos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, en sus términos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto y en contra del párrafo 47 y en consecuencia, también del tercer resolutivo que señala un plazo de declaratoria de invalidez de doce meses, yo le daría efectos inmediatos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por lo que se refiere al sentido de la propuesta y, en cuanto al párrafo 43, específicamente, se expresaron cuatro votos en contra y cinco votos a favor, de la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Figueroa Mejía, el señor Ministro Guerrero García, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, párrafo 43.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Yo no me aparté del párrafo 43, yo me aparté del párrafo 47, el 43 es el de los lineamientos, yo los llamaría parámetros, pero sí los comparto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ahí lo computo a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cuánto tendríamos, entonces, a favor?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cinco votos a favor del párrafo 43.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cinco a favor del párrafo 43. Muy bien, esto quieren decir que tiene mayoría el tema de los efectos. El sentido no tiene ya problema, pero el tema de los efectos tendría una mayoría de cinco votos por los lineamientos ¿no?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: No, son dos temas diferentes, Presidente. El primer tema son los lineamientos, el segundo tema es la temporalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: La temporalidad se encuentra en el párrafo 47.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Y los lineamientos o parámetros en el párrafo 43.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Párrafo 43 y el 43 ha obtenido cinco votos, a eso me refiero, tenemos una mayoría de cinco votos. Adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Es que sí es importante definir esto, porque puede ser que alguien esté a favor de lo que se dice en las consideraciones pero el problema es que el párrafo 48, sí obliga al Congreso a emitir las normas siguiendo los criterios señalados por el Tribunal en el párrafo 43, entonces, no es en automático, porque puede

ser que alguien esté a favor del 43, pero no necesariamente que eso obligue a que el Congreso legisle en esos términos. Por eso yo consideraría que tendría que ser nuevamente...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Una nueva votación.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Una nueva votación.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sobre si estamos de acuerdo o no con el párrafo 43 y 48.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, no hay problema, volvemos a la votación para justificar. Yo estaba tratando de sintetizar, porque tenía cinco votos, pero vamos a hacerlo, vamos a hacerlo para mayor certeza. Entonces, el fondo está decidido por unanimidad de votos y vamos ahora entonces, al apartado de efectos en donde entran en consideración párrafo 43, que establece los criterios que debe de cumplir una nueva normatividad sobre la materia, párrafo 47, que es el plazo, y 48, que es la vinculación al Congreso para que siga los criterios señalados en la resolución. Entonces vamos por partes, párrafo 43, primero, vamos a poner la votación, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra de que sean obligatorios los lineamientos, es decir, en contra de los párrafos 43 y 48; y respecto del 47, también considero que debería de ser de inmediato.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En los mismos términos que la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los mismos términos que mis antecesores Ministros.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, de acuerdo a los precedentes.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de que los lineamientos sean obligatorios o que existan como tales lineamientos y en contra también de... es decir, por la entrada en vigor inmediata de la invalidez, en contra de la condición suspensiva.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, conforme a precedentes.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, y precisando que se establece el término, la palabra “lineamientos” porque así están en los precedentes de esta Suprema Corte, pero no tendría ningún inconveniente en poner en el engrose que se circule (si se alcanza la mayoría) “parámetros” o “criterios” y no poner el término “lineamientos” si eso puede causar algún ruido.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del párrafo 43, en contra del párrafo 47, y en consecuencia, también, en contra del resolutivo tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto como está, párrafo 43, 47 y 48 a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que por lo que se refiere a los criterios contenidos en el párrafo 43, existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto.

Por lo que se refiere al surtimiento de efectos a los doce meses siguientes, existe una mayoría de cinco votos en contra de la propuesta, dado el voto del señor Ministro Guerrero García; y por lo que se refiere al párrafo 48, existe una mayoría de cinco votos en el sentido de vincular al Congreso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cinco a favor de vincular al Congreso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. Entonces, alcanza la votación para que se mantengan esos párrafos y solo estaríamos, pues pidiéndole sus propuestas sobre el párrafo 47, el plazo que se le va a conceder al Congreso, y todo es que no alcanzó mayoría los doce meses, sino tiene mayoría en contra ¿qué plazo proponen que se le dé al Congreso para que acate el fallo?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Pues yo, una de las propuestas sería, mantener el plazo establecido en el proyecto original, y una vez si surge una segunda o tercera propuesta, pues entonces ya tendríamos que someterlo a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, no alcanzó ese plazo la mayoría, ese es el punto, o sea su propuesta original eran doce meses, tuvo cuatro votos a favor, no los cinco, que para... sí, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, señor Ministro Presidente. Tal vez pudiera tomarse en cuenta que se manifestaron en contra de que surtiera efectos a los doce meses siguientes, pareciera que ahí no se alcanzó la votación, hay mayoría, el sentido que surte efectos de inmediato.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La invalidez, y pudiera debatirse aparte si hay un plazo para que esa...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa es otra consideración, que puede ser así, que sea de efectos inmediatos. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:
Exactamente, que la invalidez surta efectos inmediatos y en todo caso los lineamientos, que es lo que tiene sentido, que porque estamos obligando a legislar y tiene sentido en cuanto que deben cumplir estos lineamientos que están, que la mayoría está disponiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ...ese es el efecto, pero la invalidez es garantista, entonces debe ser inmediato.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, como lo señalé en mi última intervención, no tendría, por supuesto, dada la votación que se tome, la votación mayoritaria, ajustar el proyecto original estableciendo la declaración de invalidez inmediata si así se ratifica por este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo creo que lo que se... bueno y sí quiero aclarar mi voto. No fue en contra del plazo de doce meses, fue en contra del plazo. Entonces, para que se entienda cuál fue el sentido del voto, porque si no hay una confusión. No es que estuviéramos a favor del plazo, pero en contra del plazo de doce meses. Yo por lo menos manifesté en contra del plazo, en el entendido de que hubiera...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ...la invalidez debiera surtir efectos de manera inmediata.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. Considero que la votación que señalé anteriormente es para que la declaratoria de invalidez opere inmediatamente, pero ello también implicaría señalar la obligación del Congreso local de legislar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Yo creo que se consolida esta visión, que la invalidez es de manera inmediata y los doce meses es para que el Congreso legisle conforme a los criterios. Si están de acuerdo con eso, podría ser así. Secretario, tome la votación sobre...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No estamos de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Perdone?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces la propuesta única sería: invalidez inmediata y doce meses para que el legislador local ajuste la legislación conforme a los criterios.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra en los términos en que está expuesto. Estoy en contra de que se establezca la obligatoriedad de los lineamientos y, por supuesto, entonces, en contra de que se le dé un plazo para legislar. Entonces, estoy en contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo estoy en contra de la invalidez de manera inmediata y en los términos que se propuso originalmente el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En los términos de la Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor en estas propuestas.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Yo voy por la invalidez inmediata.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por eso.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Y el plazo?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien, a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en el sentido de que se fije un plazo de doce meses al Congreso del Estado para legislar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien y la invalidez inmediata.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, entonces ¿cómo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver...

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Que haga el secretario un...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, sí.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: ...sentido a ver, es validez, o sea, invalidez inmediata de la norma, se expulsa la fracción III.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, ¿cómo queda la votación? Porque yo entendía, estamos poniendo a votación la invalidez inmediata complementándose con los doce meses, esa fue la propuesta.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son dos cosas distintas. Entonces, votémoslo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Eso, son dos cosas distintas. No van acompañadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de ponerlo a votación, yo pongo a consideración el sentido de la propuesta a votar. Nadie protesta y ya una vez votado, entonces todos quieren aclarar.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, yo sí aclaré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo sí aclaré mi sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es que tanto la Ministra María Estela como la Ministra Lenia, por lo que escuché en la argumentación, van por la invalidez inmediata.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Exacto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Pero en contra del plazo de doce meses.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Entonces, son dos votaciones tal vez diferentes. La primera, por la invalidez inmediata y ya derivado de ello, tendría otra votación lo relativo al plazo de doce meses.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, es que en este caso no se genera vacío jurídico. Por eso es que no van amarradas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: O sea, no hay una norma que deba suplir a ese requisito, por eso es que puede operar la invalidez inmediata.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como única solución, como único efecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Bueno, en el caso de la Ministra María Estela y su servidora, sí, o sea, no, no estamos de acuerdo con que se legislen los lineamientos y por lo tanto, tampoco en que entren en vigor dentro de 12 meses, o sea, es absoluto; por eso es que son dos temas distintos. Pero sí, su servidora está de acuerdo en que entre de inmediato en vigor la invalidez, porque se está pidiendo un requisito que esta Corte está determinando constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. Entonces, a ver, recapítulo y a ver, les pido su atención para que con la propuesta que haga, se haga la votación y con eso podamos resolver el tema.

Hay dos temas en frente, invalidez inmediata. Para distinguirlo, vamos a votar esto y después la propuesta que se ha generado en el Pleno, de darle 12 meses para ajustarse a los criterios que señala el proyecto, dos votaciones para que tengamos total certeza. Vamos a proceder con el primero, secretario... Antes.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más un comentario. Si nosotros decretamos la validez inmediata...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Invalidez.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: La invalidez inmediata, (efectivamente, eso dije) si nosotros decretamos la invalidez inmediata y los efectos dentro de 12 meses para que legislen, ¿en este vacío legislativo el Oficial del Registro Civil qué criterios va a aplicar? Está la invalidez inmediata o los criterios que dice la... los criterios que señala la resolución hasta después que se legisle.

Entonces, solo hago esa observación de que la invalidez inmediata no puede dejarse a criterio del operador del Registro Civil, que determine: "si va a aplicar la invalidez inmediata o los criterios de la Corte en este vacío de 12 meses".

Por ello, el proyecto original es que la invalidez surta efectos 12 meses a partir de la notificación de los puntos resolutivos para no dejar este vacío normativo y que el Congreso de Campeche, queda vinculado a legislar y posteriormente, entonces, tenga el Operador Oficial del Registro Civil claridad en qué criterios va a aplicar.

Solamente con esta observación, Ministro. Agradezco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, sobre el punto, miren. Es muy simple, porque estamos invalidando el requisito de la credencial para votar. El oficial no va a pedir ese requisito. Punto.

Ahora, los criterios dicen: “pues, si es imposible obtener el consentimiento del menor, se seguirá un procedimiento”. Es decir, perfecciona todavía más lo ya diseñado por el legislador local. Eso es lo que va a estar obligado a perfeccionar en los 12 meses.

Yo no veo incompatibilidad que pudiera presentarse. Ministro Arístides Rodríguez.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Y, de hecho, el 147... el 149 Quáter ya incorpora parte de estos parámetros...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parte, así es. Estamos de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Citando al Ministro Giovanni. Entonces, sí tiene finalidad declarar la invalidez inmediata, aunque insisto, si la declaramos esa invalidez inmediata, los habitantes de Campeche podrían inmediatamente, una vez aprobada esta sentencia, ir a solicitar su nueva acta de nacimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, son compatibles.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Si nosotros le damos un plazo de 12 meses, tendrían que esperarse precisamente un año para poder volver a solicitar su nueva acta de nacimiento. Por eso sí tiene efectos esta decisión de este párrafo.

E insisto, el 149 Quáter ya contempla parte de estos parámetros que está proponiendo el Ministro Giovanni, entonces... y es compatible. Adicionaría que pueda perfeccionar la norma el legislador de Campeche.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Resuelto esto, regresamos entonces a mis dos propuestas, para votación consecutiva. Procedamos a la primer propuesta, quienes estén a favor de la invalidez inmediata.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de la invalidez inmediata.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor de la invalidez inmediata.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la invalidez inmediata y, en consecuencia, en contra de que se fije un plazo para que se legisle en los términos de los lineamientos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, para evitar vacíos normativos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Debido a que la propuesta original en este punto no prosperó, entonces por la invalidez inmediata.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por la invalidez inmediata.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:
Invalidez inmediata.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, existe mayoría de ocho votos a favor de la invalidez inmediata.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a la segunda parte, quienes estén a favor de que se dé un plazo de 12 meses para adecuar, armonizar completamente su marco normativo al legislador local. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo estoy en contra de la obligatoriedad de los lineamientos, pero como es consenso de la mayoría, sí considero los 12 meses.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También obligado por la mayoría que determinó vincular al Congreso del Estado, estaría por los 12 meses, aunque mi posición inicial era en contra, pero, obligado por lo resuelto por la mayoría.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo no obligada por la mayoría, en contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con la propuesta de 12 meses.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, mayoría de siete votos en el sentido de fijar 12 meses al Congreso para que legisle.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario. Ahora, vamos a pedir al Ministro Giovanni Figueroa que nos auxilie con el engrose.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los términos de la votación obtenida en este asunto, en los puntos resolutivos ... ¿quedarían en sus términos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El resolutivo tercero, se ajusta para indicar: la declaratoria de invalidez, surtirá sus efectos ... sería a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución en la inteligencia de que, dentro de los 12 meses siguientes, el Congreso de Campeche deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. En vía económica les consulto quienes estén a favor de los puntos resolutivos en los términos ajustados que ha dado cuenta el secretario, quienes están a favor, manifiéstelo levantando la mano (**ALZAN LA MANO, SALVO LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ**).

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ... que he manifestado en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos, con precisiones de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pues, si les parece, hacemos un brevísmo, ahora sí, un brevísmo receso y volvemos. Continuamos en un momento.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por continuar con nosotros. Vamos a seguir el desahogo de esta sesión pública. Secretario, por favor, dé cuenta del siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2024, SOLICITADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 250 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 250 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO, CON EFECTOS RETROACTIVOS EN BENEFICIO DE TODAS LAS PERSONAS PRECISADAS EN EL APARTADO VI DE ESTA DETERMINACIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Voy a pedirle al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos presente el proyecto de este asunto, por favor, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En el proyecto que someto a su consideración, propongo declarar procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad, pues ya transcurrió el plazo de noventa días conferido al Congreso del Estado de Baja California para enmendar el vicio de inconstitucionalidad determinado por la desaparecida Primera Sala en los amparos en revisión 644/2023 y 678/2023.

En dichos precedentes, una persona moral y una persona física reclamaron, entre otras cosas, la inconstitucionalidad del artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, que contempla el delito de transportación ilegal de pasajeros o de carga. En opinión de la parte recurrente, el delito que se les atribuyó era violatorio del principio de mínima intervención, lesividad y proporcionalidad en materia penal. En la sentencia de la desaparecida Primera Sala se determinó que era necesario revisar si la decisión legislativa del Estado de Baja California de tutelar por la vía penal la prestación ilícita del servicio público de transporte resultaba de importancia social suficiente y si había la necesidad de proteger el bien jurídico tutelado bajo esa vía. Por lo que hace a la importancia social suficiente del bien jurídico tutelado, se señaló que no había un fundamento preciso en el contenido sustantivo de la Constitución para su protección, ya que no era un bien que por sí mismo, perteneciera a la conciencia social de las personas

que se encuentran bajo su jurisdicción. Por tanto, (indicó) se trataba sólo de un señalamiento de poca importancia que es, por sí misma, la prestación ilícita de dichos servicios. En cuanto al elemento de necesidad de la protección penal, se destacó que había otros medios previstos en su ordenamiento jurídico para disuadir o evitar la prestación ilícita de ese servicio, tales como las medidas de seguridad y sanciones administrativas. De igual forma, se determinó que la norma penal reclamada era desproporcionada en relación con la conducta, porque aquella puede ser válida y eficazmente sustituida por otras normas civiles y administrativas que no restringen el derecho humano a la libertad personal. Además, la desaparecida Sala precisó que era importante que las autoridades correspondientes hubieran realizado un estudio comparativo de las ventajas y desventajas de la aplicación del artículo reclamado, además de analizar si con la pena privativa de la libertad sería factible evitar o disuadir la prestación ilícita del servicio público de transporte. De este modo, la entonces Primera Sala declaró inconstitucional el artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California, por no ser compatible con los principios constitucionales de lesividad, mínima intervención y proporcionalidad en materia penal. Por esas razones, y al reunirse los requisitos para ello, propongo a este Tribunal Pleno avalar las consideraciones establecidas en los amparos en revisión 644/2023 y 678/2023, y al haber transcurrido los noventa días sin que el Congreso del Estado de Baja California haya subsanado el problema, declarar, con efectos generales, la inconstitucionalidad de ese artículo, es decir, el artículo 250 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California. Adicionalmente, les consulto que el problema

de inconstitucionalidad se superará, en primer lugar, eliminando del ordenamiento jurídico el artículo ya citado, debiendo surtir efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de esa entidad federativa. Siendo, además, importante señalar que al tratarse de una norma penal, la presente declaratoria general de inconstitucionalidad deberá tener efectos retroactivos en beneficio ¿de quiénes?, pues de todas las personas que se encuentren actualmente investigadas, procesadas y/o que hayan sido condenadas por la comisión del delito contemplado en la disposición normativa eliminada, y se encuentre en vía de ejecución la sentencia condenatoria relativa a la prestación ilícita del servicio público de transporte o de carga.

Finalmente, agradezco la nota que me hizo llegar la Ministra Herrerías Guerra, en cuanto a que, en términos de lo convenido por el Tribunal Pleno al resolver las declaratorias generales de inconstitucionalidad 6/2024 y 4/2024, el papel de este Tribunal Constitucional no se limita a aprobar en automático dicha declaratoria, por lo que se sugiere, se abone al proyecto las razones o se establezcan en el proyecto las razones por las que, de alcanzarse la mayoría requerida, este Tribunal Pleno comparte la inconstitucionalidad que, en su momento, declaró la desaparecida Primera Sala en relación con el artículo sometido a control de constitucionalidad. Si así lo aprueba este Tribunal Pleno en vía de engrose, se abundará en las consideraciones que correspondan. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco al Ministro Giovanni que haya aceptado los comentarios. Y estoy a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con las consideraciones que ha propuesto la Ministra Sara Irene y que ha aceptado el Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto reactivo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
319/2024, PROMOVIDA POR EL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE MORELOS EN CONTRA DEL
PODER JUDICIAL DE DICHO
ESTADO, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL ACUERDO 04/2024,
POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL
TRÁMITE Y EL CÁLCULO DEL HABER
PARA EL RETIRO PARA LAS
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE MORELOS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO
8°, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “ASÍ
COMO EN EL CASO DE QUE EL RETIRO FORZOSO Y
ANTICIPADO DEL CARGO, OCURRA POR CUALQUIER
OTRA CAUSA AJENA A LA VOLUNTAD DE LA
MAGISTRADA O MAGISTRADO DE QUE SE TRATE, EL
MONTO DEL HABER POR RETIRO, VITALICIO Y
PERIÓDICO, DEBERÁ SER CUBIERTO EN FORMA
PROPORCIONAL AL TIEMPO QUE SE HAYA EJERCIDO
EL CARGO” DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL
TRÁMITE Y EL CÁLCULO DEL HABER PARA EL RETIRO**

PARA LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL ACUERDO 04/2024, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Voy a pedirle al Ministro Arístides Guerrero García que nos presente el proyecto relativo a esta controversia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho Presidente. En la controversia constitucional 319/2024 el Poder Legislativo del Estado de Morelos impugna el acuerdo 4/2024 por el que se reforman diversas disposiciones del reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber para el retiro para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos. Para resolver la cuestión planteada en este asunto, el proyecto retoma lo que fue resuelto, a su vez, en la controversia constitucional 81/2010, en la que se determinó que a partir de la interpretación del artículo 127 constitucional, el haber de

retiro debe estar expresamente previsto en una norma formal y materialmente legislativa.

En ese contexto, en el caso del Estado de Morelos, el haber de retiro se encuentra expresamente previsto en el artículo 89, párrafos quinto, séptimo y octavo, de la Constitución local. En esta disposición se establece que la Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá la forma y proporción en que se otorgará.

Conforme a ello, el proyecto concluye que la reforma al artículo 8 del Reglamento impugnado resulta contraria a lo establecido en los artículos 127, fracción IV, y 116 de la Constitución Federal; 40, fracción II y 89, párrafos quinto, séptimo y octavo de la Constitución del Estado de Morelos, en relación con lo dispuesto en los artículos 26 Bis y 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos, ya que prevé un supuesto novedoso de haber de retiro por retiro forzoso y anticipado, a saber, cuando el retiro forzoso y anticipado ocurra por cualquier otra causa ajena a la voluntad de la magistrada o magistrado de que se trate, el cual no se encuentra previsto en la Constitución local ni tampoco en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Es la propuesta, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en esta controversia 319/2024, en las causas

de improcedencia, no estoy de acuerdo en que sea procedente la presente controversia constitucional promovida por el Poder Legislativo del Estado de Morelos en contra de la fracción II, del artículo 8 del Reglamento expedido por el Poder Judicial local para regular el trámite y cálculo de haberes de retiro de sus magistraturas, la cual regula tres causas de retiro forzoso, que son: haber cumplido setenta años, la incapacidad física o mental y cualquier otro motivo por causas ajenas a la voluntad de tales personas; sin embargo, en mi opinión, tal disposición ha quedado expresamente derogada en el artículo décimo quinto transitorio del decreto de reformas a la Constitución local, publicado el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Lo anterior es así porque mediante dicho decreto se incorporó en la Constitución de Morelos la vía electoral para acceder a las magistraturas del Poder Judicial del Estado y, con motivo de ello, también se modificaron las causas de retiro forzoso, por lo que, en el último párrafo del artículo 89 de la Constitución local, se eliminó la relativa al cumplimiento de setenta años, se mantuvo la incapacidad física o mental, pero también se adicionó una nueva causa de retiro, la cual, según dicho precepto, opera de manera voluntaria a través de licencia definitiva.

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo quinto transitorio del propio decreto de reformas a la Constitución local, dispuso que las personas que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección ordinaria del año dos mil veintisiete serán acreedoras al pago de una

indemnización, la cual será establecida en la ley secundaria o decreto que emita el Poder Legislativo.

En consecuencia, como el artículo 8 del Reglamento impugnado regula tres causas de retiro forzoso, que ya no corresponden, al menos dos de ellas, a las que prevé el nuevo orden constitucional local en materia judicial del Estado de Morelos, cuyo régimen transitorio, además en su artículo décimo quinto transitorio dispone que “se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan a lo establecido en el presente decreto”, considero que han cesado los efectos de la disposición legal reclamada, por lo que estoy en contra del proyecto y por que se decrete el correspondiente sobreseimiento y, en su caso, haría un voto particular, sin que sea necesario (para mí) examinar las demás causas de improcedencia alegadas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. De manera breve, en lo que respecta a las causas de improcedencia, comparto la propuesta del Ministro ponente y únicamente me permitiría sugerir que se refuerce el apartado de cesación de efectos en las consideraciones que sostuvo este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 186/2023, donde se adoptó un criterio híbrido en relación con la causa de improcedencia cuando nos encontramos frente a un posible cambio de sentido normativo.

Ya en relación con el fondo, primeramente, destaco que estoy de acuerdo con el proyecto en donde se invalida la parte del artículo 8 del Reglamento impugnado, pues, como he votado en precedentes, si bien el haber de retiro se trata de una prestación económica exclusiva para ciertos funcionarios judiciales, lo cierto es que, por su naturaleza, es el legislador local quien cuenta con libertad configurativa para delinear ciertas aristas de su contenido.

Cuando resolvimos la acción de inconstitucionalidad 82/2022, bajo mi ponencia, se razonó que los Congresos de los Estados gozan de libertad configurativa para decidir sobre la integración y funcionamiento de los Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad respecto a los sistemas de nombramiento, ratificación de titulares que lo integran, deben respetar la estabilidad en el cargo y asegurar la independencia judicial, este criterio que entonces sostuve, ya iba implícita la premisa de que son los propios Poderes Legislativos los que tienen la facultad de establecer los supuestos en los que se deberá garantizar dicha prestación, de ahí que coincido con el proyecto cuando concluye que, en el caso del Poder Judicial, al tratar de regular un supuesto que el legislador morelense no previó para ello, invade sus competencias. Con estas consideraciones, votaré a favor del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor de la propuesta que nos hace el Ministro Arístides, únicamente tengo una inquietud en relación con el apartado relativo a las causas de improcedencia. En este se concluye que sí está presente un cambio en el sentido normativo con la reforma de la disposición normativa combatida, en ese sentido, me surge la duda sobre si resulta necesario realizar, entonces, dicho análisis, ello, porque entiendo que conforme al nuevo criterio llamado “híbrido” sostenido por este Alto Tribunal a partir de la acción de inconstitucionalidad 186/2023, dentro del estudio de la oportunidad, basta con que se haya agotado el procedimiento de reforma de la norma para considerar que hay un nuevo acto legislativo susceptible de combatirlo, bajo esa lógica, desde mi punto de vista, parecería innecesario realizar el estudio sobre si existió o no un cambio en el sentido normativo del artículo combatido, pues es suficiente verificar que el artículo fue reformado para que surja la posibilidad de combatirlo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Comparto las consideraciones del proyecto; sin embargo, estimo, respetuosamente, que también debería invalidarse las porciones normativas relativas a que en ningún caso el monto del haber del retiro podrá ser inferior al 70% (setenta por ciento) de las percepciones brutas mensuales que correspondan a un magistrado en activo, dichas porciones

normativas son al tenor siguiente, dice: “sin embargo, en ninguno de estos casos ese monto podrá ser inferior al 70% (setenta por ciento) de las percepciones brutas mensuales que correspondan a un Magistrado en activo en el momento en que ocurre el retiro forzoso, si el resultado es menor a 70, el haber de retiro será equivalente al 70% (setenta por ciento) de las percepciones brutas mensuales de un Magistrado en activo.”

Lo anterior, porque al prever el acuerdo reclamado que ningún monto puede ser reclamado al 70% (setenta por ciento) de las percepciones brutas mensuales, rebasa las facultades del Poder Judicial, ya que expresamente el Poder Constituyente del Estado de Morelos, estableció en el artículo 89 de su Constitución, que el haber de retiro deberá ser proporcional al tiempo que ejercieron sus funciones, asimismo, el Poder Legislativo en el artículo 26 Sexies, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, prevé que el haber de retiro deberá de ser cubierto en forma proporcional al tiempo en que haya ejercido el cargo, aunado a que los artículos 26 Ter y 26 Quáter de dicha ley, establecen claramente que al Poder Judicial le corresponde solamente realizar el cálculo, es decir, realizar las operaciones aritméticas para obtener la cantidad del haber de retiro que le corresponda a cada persona magistrada sin que tenga dentro de sus facultades establecer el monto mínimo del haber de retiro, pues ello al ser un elemento constitutivo de la institución jurídica del haber de retiro le corresponde propiamente al Poder Legislativo, el cual estableció en la Constitución local y en la Ley Orgánica del Poder Judicial que el monto será proporcional al tiempo en que se haya ejercido, por tales razones, sugiero,

respetuosamente, invalidar también la porción normativa que contempla como monto mínimo del haber del retiro el 70% (setenta por ciento) de las percepciones brutas mensuales que correspondan a un magistrado en activo en el momento en que ocurra el retiro forzoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra, adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo nada más estoy a favor del proyecto, pero me apartaré de los párrafos 46, 47 y 54.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo estoy a favor del proyecto y también creo que tiene razón la Ministra Sara Irene en la porción que, bueno, en que debe declararse también inválida la porción normativa establecida en el artículo 8 del reglamento, que establece el trámite y el cálculo del haber de retiro para magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, relativa a que en ningún caso el monto del haber de retiro puede ser inferior al 70% (setenta por ciento) de las percepciones brutas mensuales correspondientes a una persona magistrada en activo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y con estas consideraciones, si no las acepta el Ministro ponente haría voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto y me aparto de los párrafos 46, 47 y 54.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto y hay algunos párrafos que señalan normas de la Constitución local que ya no están vigentes, habría que ajustarlo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y por la ampliación propuesta por la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, pero me separo de los párrafos 32 a 39 en términos de mi intervención.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Herrerías Guerra, con anuncio de voto concurrente y por la invalidez adicional de la porción normativa precisada; la señora Ministra Ríos González, en contra de los párrafos 46, 47 y 54; la señora Ministra Batres Guadarrama, también por la invalidez adicional propuesta por la señora Ministra Herrerías Guerra; el señor Ministro Figueroa Mejía, en contra de los párrafos 32 a 39; y voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 319/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
312/2024, PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS EN CONTRA DEL PODER
JUDICIAL DE DICHO ESTADO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le pido al Ministro Arístides Guerrero García que nos presente el proyecto relativo a esta controversia, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. En la controversia constitucional 312/2024, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos impugna el acuerdo 4/2024 por el que se reforman diversas disposiciones del reglamento que establece el trámite y el cálculo del haber de retiro para las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta temática ya fue analizada en el asunto

inmediato anterior, esto es, en la controversia constitucional 319/2024. Derivado de lo anterior, el proyecto plantea la actualización de una causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos, dado que el acuerdo impugnado deja de existir con motivo de la resolución en la controversia constitucional 319/2024, este acuerdo fue declarado inválido y, por lo tanto, fue expulsado del orden jurídico del Estado de Morelos. En consecuencia, se sobresee la controversia constitucional y esa es la propuesta, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, en contra de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta. La señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 312/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
86/2024, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO
LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 191 DEL
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO
192, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA
“EL HOMOSEXUALISMO” DEL CÓDIGO PENAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMADO MEDIANTE
DECRETO NÚMERO 65-825, PUBLICADO EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL
VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ
SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL VEINTIUNO DE
MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO A PARTIR DE LA
NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL
CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN EL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente, le pido al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho Presidente. Como ha dado cuenta el secretario, en la acción de inconstitucionalidad 86/2024, es una acción de inconstitucionalidad planteada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que impugna la porción normativa: “el homosexualismo”, del primer párrafo del artículo 192 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues considera que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de taxatividad al contemplar como una conducta sancionada por el delito de corrupción de personas menores de edad e incapaces, aquella a través de la cual “se recluta, obliga o induce, (cito) práctica de la homosexualidad”.

Por lo anterior, el proyecto analiza si la norma impugnada vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Para resolver la problemática, se citan diversos precedentes, entre esos precedentes encontramos la acción de inconstitucionalidad 140/2024, en la cual esta Corte determinó que la diversidad sexual y de género, engloba todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, lo que incluye la forma en que se relacionan, se autoperciben y expresan su identidad. Asimismo, se cita la Opinión Consultiva 24/2017, y en la cual

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, define lo que es el derecho a la identidad, relacionándolo con la individualidad de cada persona y precisando, que la identidad de cada persona se afianza a través de la exteriorización, de su modo de ser, sin más limitaciones que los derechos de terceras personas. Y derivado de estos argumentos es que en la propuesta se determinan como fundados los planteamientos debido a que la orientación sexual, en efecto, constituye un aspecto inherente a la identidad de toda persona y la norma impugnada parte de la idea discriminatoria de que la homosexualidad constituye un riesgo para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, esto son los motivos por los cuales se están determinando como fundados los conceptos que está presentando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se está proponiendo declarar la invalidez de la norma impugnada, porque: uno, parte de la idea discriminatoria de que la homosexualidad constituye un riesgo para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y de esta manera es que se presenta este proyecto, precisamente, para declarar la invalidez de esa norma que está resultando impugnada y que, a todas luces, está generando estereotipos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministro. ¿Está a consideración de ustedes el proyecto? Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto votaré a favor de la invalidez, pero por razones adicionales y me voy a separar de la metodología utilizada en la propuesta.

Desde mi punto de vista, la norma sometida a control que establece que, comete el delito de corrupción de menores el que lo reclute, obligue o induzca a practicar el homosexualismo, es inválida por resultar violatoria del artículo 1º constitucional, tal como lo reconoce la propuesta a la norma sometida a control establece un trato diferenciado para las personas que tengan una orientación homosexual. Como sabemos, esta es una categoría prohibida por el artículo 1º constitucional, de esta manera considero que la norma tendría que haber sido analizada bajo un escrutinio estricto,

En ese sentido, este Tribunal Pleno tendría que analizar en primer lugar, si la medida legislativa busca conseguir un fin constitucionalmente importante, la norma que estamos analizando no consigue superar ni siquiera esta primera grada de escrutinio porque nuestra Constitución se funda en la dignidad humana y en que se protejan nuestras libertades más elementales, como, por ejemplo, la de disfrutar nuestra orientación sexual.

Por lo tanto, el legislador no busca conseguir un fin compatible con nuestra Constitución, pues parte de una premisa enteramente discriminatoria según la cual hay orientaciones sexuales que son dañinas para las personas menores de edad, en relación con las cuales necesitan ser protegidos.

Esta premisa, tal como lo señala el proyecto, no solo es discriminatoria, sino que se basa en una concepción anticuada y equivocada, de que la orientación sexual es una elección

consciente de las personas, la orientación sexual no puede inducirse, ni modificarse por actos externos de otras personas.

Por las razones señaladas, votaré, como ya lo adelanté, por la invalidez de la porción normativa sometida a control, al violar de manera evidente la prohibición de discriminar con base en la orientación sexual de las personas contenidas en el artículo 1° de nuestra Constitución. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, en el mismo sentido que el Ministro Giovanni, considero que al tratarse de una categoría sospechosa, la orientación sexual se debió aplicar para su estudio un test de escrutinio estricto, finalidad constitucionalmente válida, idónea y necesidad de la medida para salvaguardar que, estas categorías sospechosas mencionadas en el artículo 1° de la Constitución Federal, origen étnico, nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, deben analizarse bajo un test de escrutinio estricto; sin embargo, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, coincido en que es incorrecto que se regule como parte del delito de corrupción de personas menores e incapaces, el inducir, obligar o reclutar para que se practique la homosexualidad, no solo por las razones que mencioné, sino también este tipo penal parte de la premisa de que se trata de una conducta que se puede corregir o prevenir, y que incluso, la homosexualidad es dañina

y penalmente reprochable, al mismo grado que inducir, obligar o reclutar a la práctica de la mendicidad, ebriedad, consumo de drogas, prostitución o delincuencia organizada.

Por estas razones, considero que la norma es violatoria del derecho de igualdad y no discriminación, así como al libre desarrollo de la personalidad, sin que sea necesario estudiar si la norma viola el principio de taxatividad al quedar demostrado que es inconstitucional por ser contraria a los principios reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Pero votaré en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Indudablemente votaré en favor de la propuesta del Ministro Guerrero García. Este asunto aborda un tema de vital importancia, la declaración de invalidez de una porción normativa que versa sobre el homosexualismo como elemento de un tipo penal, es decir, como una razón para castigar penalmente, en este caso, en el Estado de Tamaulipas.

Esta regla local, no solo refleja una cuestión legal, sino que también pone de manifiesto la imperiosa necesidad de insistir

en el cuestionamiento y revisión de las normas que perpetúan la discriminación, siempre desde el rol que se confiere a cada órgano del Estado, por supuesto. A pesar de que esta porción sobre el homosexualismo ha estado presente en nuestro sistema legal durante años, fue una reciente reforma (la del dos mil veinticuatro) del Código Penal de Tamaulipas, la que terminó abriendo la puerta a un medio de control constitucional que nos permite remediar lo que anteriormente se encontraba formalmente en ley. Miedos, estereotipos y recelos que han contribuido a la marginación de las personas por su orientación sexual.

Es fundamental reconocer que la orientación sexual no debe ser objeto de juicio ni de sanción. La idea de que la homosexualidad es un riesgo para el desarrollo de nuestros niños y adolescentes es una premisa errónea que se basa en prejuicios y no en la realidad. La diversidad sexual es parte de la riqueza de nuestra sociedad y debe ser respetada y protegida.

Al votar a favor del proyecto reafirmo mi compromiso con la igualdad y no discriminación. No podemos permitir que normas discriminatorias continúen vigentes. Es nuestra responsabilidad garantizar que todos los individuos, independientemente de su orientación sexual, sean tratados con dignidad y respeto. La lucha por la igualdad es un camino que debemos recorrer juntos y cada paso que damos hacia la eliminación de estas normas es un paso hacia una sociedad más justa e inclusiva.

En cuanto a los efectos... ¿Trato los efectos o me estoy...?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, podemos abordarlo también, Ministra. Adelante.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por las mismas razones que justifican mi voto en favor del sentido del proyecto, me gustaría proponer que se extienda la declaración de invalidez a la porción respectiva incluida en el artículo siguiente al analizado, esto es, al párrafo segundo del artículo 193, en el que se contiene un tipo penal más severamente castigado a partir de un resultado material y una consumación continuada de la conducta de corrupción.

En esta segunda configuración, relacionada a la del artículo 192, se prevé, en una de las hipótesis que, si debido a la conducta reiterada de corrupción sobre el mismo menor éste se dedique “....(puntos suspensivos) a las prácticas homosexuales, la sanción a imponerse será de 8 a 16 años de prisión y multa de 600 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización (UMAS)”; hipótesis que a partir de la porción “prácticas homosexuales” adolece de los mismos fundamentos para ser considerada inconstitucional, pues, primero, sugiere que la orientación sexual puede ser modificada o inducida, lo que contraviene el principio de autodeterminación, segundo, la agravante punitiva ante un presunto resultado consistente en prácticas homosexuales en las víctimas supone un rechazo hacia los estilos de vida particulares motivado por miedos, estereotipos o perjuicios sociales y morales desprovistos de justificación razonable, tres, no cumple con el principio de taxatividad, ya que no

define con claridad el significado de “prácticas homosexuales”. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias Ministro Presidente. En esta acción de inconstitucionalidad 86/2024, yo comparto la declaración de invalidez de la porción “el homosexualismo”, contenida en el primer párrafo, del artículo 192 del Código Penal de Tamaulipas, el cual tipifica y sanciona a quien reclute, obligue o induzca la orientación sexual a las personas menores de edad o de quienes no tengan la capacidad de comprender el hecho, pues tal descripción normativa el legislador estigmatiza una decisión solo atañe a la vida privada de las personas al colocar a la homosexualidad en el mismo nivel de conductas tales como la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas y la prostitución.

La orientación sexual de las mujeres y los hombres constituyen un derecho humano resultado de la expresión de libre desarrollo de la personalidad, por lo que si bien el legislador y en esta legislación penal debe proteger esa manifestación de la libertad humana, como es la autonomía sexual, al hacerlo, el legislador tampoco debe de emigrar alguna de las selecciones que hagan las personas sobre el aspecto exclusivo a su esfera íntima y, menos aún, identificar el homosexualismo como las víctimas de la mendicidad o de las adicciones forzadas, así como la explotación de las personas con fines de comercio sexual. En consecuencia,

estoy a favor del proyecto y por la invalidez de esta porción normativa del homosexualismo contenida en el primer párrafo, del artículo 192 impugnados.

Ahora bien, en la parte de efectos me sumo a la propuesta que hace la Ministra Loretta Ortiz, en el cual considero que debió invalidarse, debe invalidarse por extensión una porción normativa contenida en el párrafo segundo del diverso 193 del Código Penal de Tamaulipas, en el cual establece una pena agravada para el caso en que, como resultado de la conducta prevista en el 192 impugnado, la persona menor de edad se dedique (abro comillas) “a las prácticas homosexuales” (cierro comillas), ya que, en mi opinión, esta porción contenida en el párrafo segundo del diverso artículo 193, depende de la porción de la norma que ha sido invalidada y que fue la expresión “al homosexualismo”. Por lo tanto, me sumaría a esta propuesta de la Ministra Loretta Ortiz. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor, obviamente, en este proyecto, con consideraciones adicionales. Se propone declarar la invalidez del artículo 192, primer párrafo, en la porción normativa: “el homosexualismo “del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que establece: “que comete el delito de corrupción de personas menores de edad e

incapaces quien las reclute, obligue o induzca al homosexualismo, entre otras conductas”.

Coincido en que la porción normativa e impugnada, no solo desconoce que la orientación sexual forma parte del ámbito más íntimo de la autodeterminación del individuo, sino que parte de un modelo que considera que la homosexualidad y otras orientaciones sexuales no normativas constituyen una conducta reprochable o un riesgo para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, por lo que deben ser sancionados a través del delito de corrupción de personas menores de edad.

La norma no solo atenta contra el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la identidad, sino que también es discriminatoria, ya que parte del modelo basado en la heteronormatividad que supone y exige que las personas solo sientan atracción erótico-afectiva por las personas de un género diferente al propio, bajo la creencia de que esa condición es única, natural, normal o aceptable.

La norma impugnada también anula la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes, al desconocer que la orientación sexual puede definirse desde las primeras etapas de la vida y forma parte de la construcción de la identidad de cualquier persona, por lo que no es un aspecto que pueda modificarse y, en consecuencia, que un tercero pueda inducir, obligar o reclutar para que se practique una orientación sexual determinada como la homosexualidad.

Mantener esa redacción no solo contraviene los derechos de las personas LGBTTTIQ+, sino que perpetua ideas discriminatorias incompatibles con los principios de dignidad, igualdad y libre desarrollo de la personalidad, aunado a que la norma impugnada no es taxativa, pues se utiliza un concepto indeterminado como lo es la práctica de la homosexualidad, sin que el Congreso de Tamaulipas defina, detalle, desarrolle las conductas, lo comportamientos o los elementos que configuran el tipo penal, lo que genera incertidumbre jurídica tanto a las personas destinatarias, como a las personas juzgadoras y es susceptible de propiciar arbitrariedades y discrecionalidad en su aplicación.

En adición a lo que sostiene el proyecto, cabe tomar en cuenta que hacia el año 2020, México se colocó en el segundo lugar de América Latina en crímenes de odio de acuerdo con la Universidad Autónoma Metropolitana, con un 30% (treinta por ciento) de este tipo de casos o un incremento de 30% (treinta por ciento) de este tipo de casos.

Según el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio Contra Personas LGBTTTIQ+, entre 2014 y lo que va de 2025, se han registrado al menos 739 casos de asesinatos y desapariciones de personas de la diversidad sexual y de género en México.

La tendencia en la última década ha sido la despenalización de conductas basadas en el estigma y prejuicios respecto de la comunidad LGBTTTIQ+, por ejemplo, Estados como Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Puebla, modificaron sus códigos

penales para derogar la disposición que establecía la inducción al homosexualismo como un supuesto delito de corrupción de menores e incapaces.

Asimismo, en abril de 2024 el Pleno del Senado de la República aprobó prohibir y sancionar las llamadas “terapias de conversión” que buscaban cambiar a las personas de orientación sexual que habían incentivado la violación de derechos humanos de la comunidad LGBTTTIQ+, en contraste, el Congreso de Tamaulipas mantuvo esta figura cuando tuvo oportunidad para suprimirla, lo que ha implicado un retroceso en el avance de la protección de los derechos humanos de la comunidad LGBTTTIQ+ en esta entidad federativa. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, Presidente. Escuchaba con atención a mis colegas Ministras y Ministros y, efectivamente, esta disposición establecida en el artículo 193 es estigmatizante, es regresiva, es lacerante, es discriminatoria, es violatoria de tratados internacionales, es violatoria del artículo 1º constitucional, entonces, todo aquello que pueda reforzar el proyecto con muchísimo gusto lo vamos a incorporar, porque definitivamente es un grupo en situación de vulnerabilidad que históricamente y al que históricamente (y ya lo señaló la Ministra Lenia Batres que lamentablemente) persisten los crímenes de odio ante la comunidad LGBTTTIQ+, entonces, definitivamente vamos a incorporar

todos aquellos aspectos que puedan reforzar el proyecto, y adicionalmente propone la Ministra Loretta y la Ministra Yasmín por extensión, también invalidar lo relativo al artículo 193 Bis y también, definitivamente, lo vamos a acompañar porque sí, efectivamente, esta disposición está tratando de equiparar la homosexualidad al alcoholismo, por ejemplo, y es totalmente regresiva esta disposición. Definitivamente acompaña las observaciones que se están realizando y las vamos a incorporar en el proyecto. En cuanto a la metodología, esa sí, la idea es mantenerla, mantener los párrafos y la línea argumentativa que se ha estado expresando, y no es contrario la propuesta que está haciendo el Ministro Giovanni, en tanto a un test, tal vez ese pudiera acompañarse o incorporarse en algunos párrafos o en algún voto concurrente; entonces, presentaríamos un engrose y, bueno, definitivamente acompañar todas las expresiones que se han presentado en esta Corte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que comparto el sentido del proyecto, pero además resulta importante señalar que la distinción creada por la legislatura local respecto de las conductas sexuales, esto es, darle una consideración distinta a la homosexualidad respecto de la sexualidad en sí está basada en una categoría sospechosa en términos del artículo 1º constitucional, esto conlleva a que este Tribunal deba verificar si dicha distinción cumple con una finalidad imperiosa, desde

el punto de vista constitucional, además de analizar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con dicha finalidad constitucionalmente imperiosa y, con ello, si es la medida menos restrictiva para conseguirla, todo ello, en cuanto a que la establecida distinción va en contra de los derechos de igualdad y no discriminación, así como del libre desarrollo de la personalidad y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.

En este orden corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad, a la luz de estos derechos y principios de contenido fundamental en la Constitución para garantizar que la distinción hecha por la legislatura solo sea empleada cuando exista una justificación robusta para ello, así, considero que la establecida distinción de la homosexualidad respecto de la sexualidad en sí atenta contra derechos de igualdad y no discriminación, así como del libre desarrollo de la personalidad. Como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, al encontrarnos ante distinciones de carácter discriminatorio, como en el caso, dar un trato diferente a la homosexualidad respecto de otras formas de orientación sexual, como la heterosexualidad, dicha distinción debe de someterse a un escrutinio de esta intensidad en oposición a aquellas que se proyectan sobre un ámbito de libertad configurativa de los órganos políticos.

Por tanto, es claro que la distinción apuntada no se supera por la norma en cuestión desde la primera grada del test, ya que no busca realizar un imperioso escrutinio desde la perspectiva de la Constitución, por el contrario, es ilegítima desde su

propio contenido discriminatorio, ya que parte de estereotipo sobre la identidad de género y la orientación sexual, con un enfoque no solo negativo, sino de manera más grave, como una condición que debería perseguirse penalmente. Lo anterior es grave cuando la norma equipara la homosexualidad con otras formas de corrupción, como actos de prostitución, mendacidad, incluso, asociarse para cometer delitos. Esto revela no sólo la invalidez de la porción normativa impugnada por equiparar a la homosexualidad con actividades delictivas o contrarias al libre desarrollo de la personalidad, sino, además, porque el conducir a personas menores de edad o que no pueden comprender la realización de actos sexuales, en general, estos ya incluyen todas las variantes de expresión sexual de la persona; esto es, no existe razón alguna para dar un contenido aparte a la homosexualidad respecto de otras formas de orientación sexual, como la heterosexualidad. Sobra decir que carece de validez desde el hecho de ser sobreinclusiva, pero llega a un alto grado de invalidez, cuando la sobreinclusión misma está hecha con una evidente posición discriminatoria a cargo de la legislatura local. Por lo antes expuesto, convengo con el sentido de la propuesta y haría un voto concurrente y, además, agradeciendo mucho al Ministro ponente que retome las consideraciones que ya han hecho las y los Ministros que me antecedieron en la palabra. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tengo dos intervenciones en lista, pero quisiera pedirles autorización también para hacer algunas consideraciones sobre el proyecto. Yo igual voy a estar a favor del proyecto, y me sumo a todas las manifestaciones que han expresado las Ministras

y Ministros, y yo solamente quisiera resaltar que en el Código Penal de Tamaulipas (que estamos analizando), se tiene una percepción negativa de la homosexualidad, porque se incluye este delito como parte de los delitos que atentan contra la moral; es decir, no se tipifica el delito, teniendo en cuenta que el bien jurídico a tutelar es la libertad sexual y el libre desarrollo de la personalidad, sino se configura el delito, porque atenta contra la moral; es decir, se está señalando que la homosexualidad es una afectación a la moral pública. Entonces, yo creo que por esta razón no podemos nosotros dejar que subsista esta expresión en el artículo que estamos estudiando, y también me sumo a lo que han señalado las Ministras y Ministros para hacer extensivo la invalidez al artículo 193, párrafo segundo, en la porción normativa “o a las prácticas homosexuales”, porque depende de la porción que está impugnada y válidamente en el apartado de efectos podríamos extender la invalidez a esta porción normativa. De igual manera, yo quisiera proponer al Ministro ponente que se señalen los efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas, efectos retroactivos por ser materia penal y, finalmente, también sugerir que para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias, se notifique al Poder Ejecutivo de Tamaulipas, a los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del Décimo Noveno Circuito, al Tribunal Superior de Justicia de Tamaulipas y a la Fiscalía General de esa entidad. Serían las sugerencias en el apartado de efectos. Y, por lo demás, voy a estar a favor. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Nada más para manifestar que, por supuesto, también estoy de acuerdo con la inclusión en esta invalidez de la porción normativa “o a las prácticas homosexuales” contenida en el segundo párrafo del artículo 193 de este Código Penal, así como a la propuesta de agregarlo en los puntos resolutivos que acaba de hacer, Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides Guerrero García tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Gracias, Presidente. Acompañar el apartado de efectos que se está proponiendo, insisto, acompañar toda argumentación que pueda reforzar en los párrafos el proyecto, únicamente, metodológicamente, no acompañaría el test de escrutinio estricto, porque el test de escrutinio estricto se utiliza cuando hay duda, derivado de la revisión judicial y, en este caso, no hay ninguna duda, la norma es absolutamente discriminatoria y, al ser absolutamente discriminatoria, no necesita un test para así demostrarlo. Entonces, serían los motivos por los cuales sí acompaña todos aquellos aspectos que puedan reforzar el proyecto, pero sí creo que esta metodología de test de escrutinio estricto se utiliza cuando hay una duda y, en este caso, no hay duda, la norma es plenamente discriminatoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Creo que hay... sí, Ministra... creo que hay coincidencia en todo lo que se ha planteado y creo que podemos votar la totalidad del proyecto en una sola votación. Secretario, procedamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, a favor del proyecto. Haré un voto concurrente respecto de la metodología y, en lo demás, también estoy de acuerdo con la extensión para invalidar. Y también respecto de los efectos, hice una atenta nota que usted me contestó que se va a tomar en cuenta; entonces, a favor solo con el voto concurrente por metodología.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos que lo propone el Ministro Guerrero.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto y agradeciéndole al Ministro Arístides haya aceptado la propuesta de ampliación de la invalidez en efectos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto con la ampliación en la extensión de invalidez del artículo 193; la porción normativa que se señaló del segundo párrafo y de acuerdo con las propuestas del Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, agradeciendo al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García el que haya aceptado la propuesta en los efectos, ampliar la invalidez por extensión al artículo, es el 193, segundo párrafo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor. Anuncio voto concurrente sobre la metodología, como también lo hicieron valer la Ministra Sara Irene y el Ministro Irving. A favor, por

supuesto, de la extensión de la invalidez propuesta originalmente por la Ministra Loretta y también a favor de los efectos retroactivos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias. A favor. Vamos a incorporar la propuesta del Presidente en tanto a los efectos retroactivos, la extensión en tanto al artículo 193, segundo párrafo y, simplemente, vamos a añadir también algunos argumentos, algunos párrafos, en los cuales se va a señalar el porqué, en esta ocasión, no se comparte el test de escrutinio estricto y, bueno, esa sería la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto adicionado; y solo precisar que la retroactividad sería al decreto que incorporó estas porciones normativas (que estoy viendo) es el decreto 28 del cinco de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada, con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Herrerías Guerra, el señor Ministro Espinosa Betanzo, el señor Ministro Figueroa Mejía y con la adición de un punto resolutivo en el que se declara la invalidez por extensión del artículo 193, párrafo segundo, en la porción normativa “o a las prácticas homosexuales” y la precisión de resolutivos de los efectos retroactivos, dependiendo de la entrada en vigor del decreto correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Por la hora, aquí vamos a dejar la sesión, nos han quedado dos asuntos en lista. Y, bueno, aprovecho también para informar a todos y a todas que mañana no habrá sesión pública normal, vamos a tener una sesión para el Informe de Labores de la Suprema Corte a las 11:00 horas de la mañana. Quedan todos y todas invitados para seguir la sesión solemne del día de mañana. Y, bueno, en consecuencia, se levanta la sesión de este día. Buenas tardes.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:45 HORAS)